

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <http://www.researchgate.net/publication/280840433>

La ejecución de la sanción penal adolescente y el plan de intervención

RESEARCH · AUGUST 2015

DOI: 10.13140/RG.2.1.1920.4966

1 AUTHOR:



Francisco Estrada

16 PUBLICATIONS 2 CITATIONS

SEE PROFILE



Magíster en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia
Facultad de Derecho
Universidad Diego Portales

La ejecución de la sanción penal adolescente y el plan de intervención

Francisco J. Estrada Vásquez

Profesor Guía: Miguel Cillero Bruñol

Santiago, 2010

Para Andrea & la tribu

*“And the Good Samaritan, he's dressing
He's getting ready for the show
He's going to the carnival tonight
On Desolation Row”**
Bob Dylan

** “Y el Buen Samaritano se está vistiendo
Él se está preparando para el show
viene al carnaval de esta noche
en el callejón de la desolación”
(traducción del autor)*

I. Introducción

Una rápida revisión de la escasa bibliografía sobre la justicia juvenil¹ en nuestro país evidencia lo poco que hay escrito acerca de la fase de ejecución penal juvenil que supere la anécdota y ofrezca una sistemática capaz de enmarcar los distintos problemas que suscita esta crucial etapa. Más aún, las pocas páginas que procuran hacerse cargo de esta fase, ignoran sus peculiaridades y trasladan, sin más, categorías propias de las fases de investigación y juzgamiento con lo que el panorama de la etapa de ejecución penal juvenil se enreda todavía más.

José Manuel Arroyo (1999) acierta al señalar que "la ejecución penal como fase del procedimiento no ha recibido nunca la suficiente atención de la doctrina ni de los operadores del sistema jurídico- penal. Ha sido, más bien, desde la criminología o el derecho penitenciario que se han señalado sus deficiencias, excesos y vicios, lógicamente desde una perspectiva crítica más que teórico-normativa".²

Mayra Campos y Omar Vargas (2003), en el más interesante de los artículos examinados para este trabajo, lúcidamente anotan, a propósito del caso costarricense, pero absolutamente extrapolable al caso chileno, "los extremos del sistema, tanto la fase policial como la de ejecución, son los puntos con menos controles jurisdiccionales y, por lo tanto, se violan o se incumplen los principios y garantías de los ciudadanos."

Con ocasión de la preparación de las dos últimas cuentas públicas del presidente de la Corte Suprema y con motivo de la exposición de las dificultades en la interpretación de la ley, en respuesta a la consulta del máximo tribunal, las Cortes de Apelaciones del país le han transmitido temas relacionados con la ejecución de las sanciones penales juveniles de la Ley N° 20.084.³ Esto evidencia la preocupación desde tribunales con estas nuevas obligaciones que el nuevo sistema demanda de los órganos jurisdiccionales.

¹ A lo largo de este trabajo usaré indistintamente las expresiones joven o adolescente para referirme al sujeto del derecho penal adolescente.

² Arroyo, José Manuel, "La ejecución penal" en Reflexiones al nuevo Código Procesal Penal, San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, Asociación de Ciencias Penales, Editorial Colegio de Abogados, 2° edición, 1999, p. 742.

³ Para observaciones del año 2009 vid.

<http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2009/03/inauguracion-de-ano-judicial-y-dudas-y.html> y para observaciones del año 2010 vid. <http://www.scribd.com/doc/34666945/Comentarios-2010-de-Corte-de-Apelaciones>

Similares preocupaciones quedan patentes en el Informe del Ministerio de Justicia “Diagnóstico del sistema de control de ejecución de sanciones bajo la Ley Nº 20.084”⁴ que da cuenta de la Jornada de análisis interagencias realizada en octubre del 2008.

Como expresión de los fines que se le asignan a la justicia juvenil, las normas internacionales de derechos humanos son enfáticas en la relevancia de la fase de ejecución. Así ya la Convención de Derechos del Niño (en adelante, la Convención o CND) establece algunos estándares que debe cumplir la ejecución de la pena: prohibición absoluta de determinadas penas –pena de muerte, presidio perpetuo- o modalidades de agravamiento de la sanción –tortura, malos tratos, etc. (art. 37 a); brevedad, legalidad y excepcionalidad de la privación de libertad (art. 37 b); humanidad, respeto a la dignidad humana, separación de los adultos, contacto con familia (art. 37 c); asistencia jurídica, derecho al recurso (art. 37 d); trato que debe dar el estado a quien ha sido declarado culpable debe cumplir determinadas condiciones (art. 40 Nº 1); respeto a su vida privada (art. 40 Nº 2, letra b, vii); amplitud de sanciones y medidas (art. 40 Nº 4).

A su turno, las Reglas de Beijing contienen disposiciones explícitas con motivo de la ejecución efectiva de la pena entre las que destacan el control de la ejecución y la flexibilidad de las órdenes judiciales.⁵

En suma, la fase de ejecución es el momento en que se han de materializar aquellos altos propósitos a que la justicia juvenil se ha comprometido desde la creación del primer tribunal en Chicago hasta la reciente Observación general Nº 10 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas. Hay, así, una doble importancia, teórica y también práctica, en esta etapa del sistema.

⁴ Vid. <http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2009/02/informe-de-la-jornada-de-analisis-del.html>

⁵ “23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.”

II. Marco normativo

Uno de los errores más repetidos en el primer año de funcionamiento del sistema de responsabilidad penal adolescente ha sido la asimilación unívoca entre el derecho penal adolescente y la Ley N° 20.084. Esta mirada concibe a este cuerpo normativo como una herramienta jurídica aislada. Este equívoco probablemente encuentra su origen en la tendencia a la fragmentación de la enseñanza del derecho y, quizá, en cierto menosprecio a la normativa internacional de derechos humanos que sólo muy recientemente ha sido apreciada como derecho y no como declaraciones del ámbito de la diplomacia.

Así, hablar del marco normativo de la fase de ejecución implica ubicar el primer entorno del derecho penal juvenil en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, y, en el ámbito interno, enunciar variados cuerpos normativos de distinta índole, rango y origen, todos los cuales contienen normativamente el nuevo sistema de justicia adolescente.

Una muestra de la relevancia de una mirada más comprensiva, para el ámbito de la ejecución, lo encontramos en la adecuada conceptualización del rol de los privados, las llamadas instituciones colaboradoras acreditadas del Servicio Nacional de Menores. Estas instituciones, encargadas por ley de la ejecución de las sanciones de servicios en beneficio de la comunidad, de reparación del daño (en alguna de sus modalidades), de libertad asistida y de libertad asistida especial y de programas de reescolarización⁶, cuentan con una detallada regulación de su relación con el Estado. En efecto, la Ley N° 20.032, de Subvenciones del Sename, y su reglamento, regulan la forma en que el Estado le traspasa fondos a las instituciones que colaboran en el sistema de atención a la infancia en el país. Desde las licitaciones, hasta los montos de subvención, desde el contenido de los convenios hasta la forma de supervisión. El juez tiene, entonces, cuando está enfrente de una de estas instituciones, un marco normativo más amplio que la pura Ley N° 20.084, y cuestiones como las plazas con que cuenta una institución no son una declaración de voluntad antojadiza, sino parte de la ley del contrato por el cual esa institución recibe fondos estatales.

Un listado, con alguna pretensión de exhaustividad, de este entorno normativo, podría ser el siguiente:

- Constitución Política de la República
- DS N° 830, de 1990, Convención sobre Derechos del Niño

⁶ Todas esas líneas programáticas se encuentran en el ámbito de la ejecución de sanciones. También están a cargo de medidas como las medidas cautelares ambulatorias y los programas de salidas alternativas.

- DS N° 873, de 1991, Convención Americana de Derechos Humanos
- Código Procesal Penal
- Código Penal
- Ley N° 20.084, de RPA
- Ley N° 20.032, de Subvenciones del Sename
- Ley N° 18.575, LOC de Bases Generales de la Administración del Estado
- DL N° 3.346, de 1980, Orgánica del Ministerio de Justicia
- DS N° 1.597, de 1981, Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia
- DL N° 2.465, de 1979, Orgánica del Sename;
- DS N° 356, de 1980, Reglamento del Sename
- DS N° 841, de 2005, Reglamento de la Ley de Subvenciones
- DS N° 1378, de diciembre del 2006, Reglamento de la Ley N° 20.084
- DS N° 407, de 30 de mayo del 2007, Crea centros cerrados de privación de libertad, de internación en régimen semicerrado y de internación provisoria
- Norma Técnica N° 85, Res. Exenta N° 391 de abril 2006, Ministerio de Salud, sobre tratamiento del consumo problemático de drogas, alcohol y otros trastornos de salud mental.
- DL N° 2859, de 15 de septiembre de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile
- Ley N° 19.733, de Prensa.
- Ley N° 20.285, Ley de Transparencia
- DL N° 645, de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas:
- Res. Exenta N° 0312B, de 7 de junio del 2007, de la Dirección Nacional del SENAME, Manual que regula procedimientos de manejo de conflictos críticos, visitas y traslados, en los centros privativos de libertad
- DL N° 409, de 1932, sobre Eliminación de Antecedentes Prontuarios
- DS N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes
- Manual en Responsabilidad Penal Adolescente para el Centro de Justicia de Santiago
- Resoluciones Exentas de la Dirección Nacional del SENAME, que aprueban el Sistema Nacional de Atención Socioeducativo para Adolescentes y las respectivas Orientaciones Técnicas de cada línea programática.
- Instrumentos internacionales⁷. Entre los principales destacan:
 - ♦ Reglas Mínimas de NU para la protección de los menores privados de libertad, también conocidas como Reglas de La Habana (1990).
 - ♦ Reglas Mínimas Estandarizadas de NU para la administración de la justicia juvenil, también conocidas como Reglas de Beijing (1985).

⁷ Una enumeración más exhaustiva debe considerar todas las normas respecto de los reclusos del sistema adulto para los que existen numerosos instrumentos, los que, razonablemente, constituyen el piso mínimo de estándares sobre los que se erige el sistema de justicia juvenil. Para una completa revisión de estos resulta útil el website del Alto Comisionado de NU para los derechos humanos: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11

- ◆ Reglas de NU para la administración de las medidas no privativas de libertad, también conocidas como Reglas de Tokio (1990).
- ◆ Directrices de NU para la prevención de la delincuencia juvenil, también conocidas como Directrices de RIAD (1990).
- ◆ Observación General Nº 10, del Comité de Derechos del Niño de NU sobre Los Derechos del Niño en la Justicia Juvenil (2007).
- ◆ Observación General Nº 12, del Comité de Derechos del Niño de NU sobre El Derecho del niño a ser oído (2009).

Derecho penal juvenil comparado.

En Iberoamérica, Costa Rica y El Salvador cuentan, además de una ley penal juvenil, con una ley de ejecución penal juvenil, lo que habla del nivel de desarrollo en esos países de esta fase de cumplimiento.

Por su parte, España y Uruguay cuentan con leyes penales juveniles que cuentan con algún desarrollo normativo acerca de la etapa de ejecución. El caso de España es particularmente interesante pues su modelo, como el de Costa Rica, fue tenido a la vista en el diseño de nuestro sistema.

Un examen de estas normas excede este trabajo por lo que sólo señalaremos tres rasgos generales de estos sistemas y en el anexo se ofrecerá una panorámica algo más acabada.

1. Fines de las medidas o sanciones. Es posible señalar que estos sistemas se estructuran con base a una norma especial de fines de las medidas o sanciones;
2. Organicidad de la regulación. Todos estos cuerpos normativos contienen un artículo que describe la competencia del juez en cuanto contralor de la ejecución -en aquellos casos en que no hay juez exclusivo para la ejecución- y poseen asimismo una regla genérica de atribuciones; y,
3. Funciones del juez encargado del control. Dentro de la enumeración de funciones, normas que se relacionan con la aprobación del plan, los informes de seguimiento de las medidas, las visitas, el rol de garante de derechos, el derecho de petición, y la supervisión del régimen disciplinario.

III. Principios Orientadores de la Ejecución Penal Juvenil

Cuando hablamos de Principios orientadores de la ejecución penal juvenil aludimos a aquellos postulados de carácter general que sirven de base y orientan la actividad de todos los actores de la fase de ejecución penal juvenil en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un tribunal de la república, en orden a la consecución de los fines establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 20.084. Para decirlo de otro modo, constituyen respuesta a la pregunta ‘cómo debe ejecutarse la pena juvenil’, o ‘cómo debe castigarse’, y, por consiguiente, representan límites al poder punitivo en sede administrativa.⁸

Los principios cumplen, al menos, las siguientes funciones claves:

- i. Orientan al legislador al redactar la ley penal;
- ii. Orientan y regulan la actividad de los actores de la fase de ejecución;
- iii. Orientan a la administración al establecer políticas públicas respetuosas de los derechos humanos de los adolescentes;
- iv. Orientan la interpretación del juez, de modo de contribuir en el proceso de búsqueda del sentido y alcance de las normas penales y establecer la primacía de éstas, declarando la inconstitucionalidad o ilegalidad de los reglamentos y de las normas inferiores que se le opusieran.-

No habiendo encontrado ninguna sistematización que proporcione un adecuado marco de referencia adecuada a lo penal juvenil⁹ en la literatura revisada sobre los sistemas penales adolescentes¹⁰, me parece interesante ofrecer al debate la siguiente estructura.

Primero, habría que hablar de principios orientadores de carácter general, para distinguirlos de una especie de principios que se ocuparían de la actividad disciplinaria durante la ejecución penal, que, evidentemente, adquieren su central relevancia respecto de las sanciones privativas de libertad, pero que también pueden ser necesarios de aplicar a sanciones en medio libre.

⁸ No deben, por tanto, confundirse con los fines de la pena adolescente, que responden, más bien a la pregunta clásica, ‘para qué se castiga’.

⁹ Guillamondegui (2004) es quien ofrece una mejor panorámica de las posibles sistematizaciones.

¹⁰ Es de notar que la Ley de Ejecución de Penas Juveniles de Costa Rica dedica, dentro de sus primeros artículos, 3 a los siguientes principios: Principio de legalidad durante la ejecución, el de tipicidad de la ejecución, el de proporcionalidad y el de interés superior de la persona joven. (arts. 3, 4 y 5)

En segundo lugar, me parece que una estructura sistemática gira en torno a tres grandes principios, de los que se derivan subprincipios.

1º Principio de Legalidad Ejecutoria.

2º Principio de Control Judicial

3º Principio de la Intervención Socioeducativa Específica

Principios orientadores de carácter general

1º Principio de Legalidad Ejecutoria.

Como plantea Roxin, un Estado de Derecho debe proteger al individuo “no sólo **mediante** el Derecho penal, sino también **del** Derecho penal.”¹¹ En estos tiempos de declive del estado de bienestar, en que la política criminal parece ocupar el lugar de las políticas sociales, protegerse del protector sigue siendo una necesidad.

Del clásico aforismo de Feuerbach: “nullum crimen, nulla poena sine lege”, se derivan una serie de garantías en el campo penal: la criminal, que establece la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutoria, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales.

El Principio de legalidad, en orden a sus aspectos sustantivos, involucra una garantía criminal esto es, que el delito se halle determinado por ley, y una garantía penal, que la ley señala la pena o la medida correspondiente de modo de cumplir con cuatro exigencias:

a) *lex praevia*, conforme al cual se prohíbe la retroactividad de la ley penal, su aplicación a hechos anteriores a su vigencia, con excepción de la retroactividad más favorable al imputado, regla contenida en el artículo 18 de nuestro Código Penal y que ha sido profusamente y -en general- coherentemente aplicada por la jurisprudencia nacional con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084.¹²

b) *lex scripta*, que prohíbe la costumbre como fuente en el ámbito sancionatorio; se atenta también contra esta dimensión del principio con la inclusión de referencia en la ley o el reglamento a pautas sociales o morales como a las buenas costumbres, el pudor, etc.

c) *lex stricta*, conforme al cual la legalidad se concreta en la tipicidad, esto es, la determinación escrita, explícita, de las conductas prohibidas y sus consecuencias; como consecuencia de lo anterior, se prohíbe la analogía *in malam partem*.

d) *lex certa*, según el cual la punibilidad debe estar precisa y legalmente determinada antes del hecho, y no permitir que sea el juez quién fije el contenido de la conducta

¹¹ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Thompson Civitas, Caracas, 2006, p. 137.

¹² Para un examen más profundo de la regla de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable vid. Couso, Jaime, “Informe en derecho. Aplicación de ley penal más favorable en la ley de responsabilidad penal de adolescentes”, Documento entregado por el Ministerio de Justicia en el Seminario del mismo nombre, Santiago, 2007. Disponible en: <http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2010/03/couso-informe-en-derecho-sobre.html>

prohibida. Asimismo debe estar determinada con igual precisión la consecuencia aparejada a esa infracción.

Entre nosotros, Cillero (2001) ha construido desde este principio el muro infranqueable que debiera delimitar la reacción estatal frente a los ilegalismos juveniles y, al mismo tiempo, hacernos “sospechar de cualquier justificación del derecho de los adolescentes que reconozca la posibilidad de sanciones penales al margen de las garantías, basada en fines maximalistas, como la rehabilitación o la eficacia de la intimidación penal para el control del delito.”¹³

Otra manera de afirmar lo anterior es recurrir a la distinción propuesta por Ferrajoli¹⁴ entre estricta y mera legalidad. Como se sabe, el principio de estricta legalidad se propone como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones penales referidas no a hechos sino directamente a personas y, por tanto, con carácter constitutivo antes que regulativo de lo que es punible. En opinión del autor italiano, el principio de estricta legalidad resulta un mandato dirigido al legislador que le impone taxatividad y la precisión en la formulación legal. En la mera legalidad, dice Ferrajoli, la ley es condicionante, mientras que en la estricta legalidad, la ley es condicionada.

¿Qué significa para nuestro tema? Que el legislador, a la hora de definir lo penalmente reprimido, debe hacerlo de modo preciso, sin ejemplificar o analogizar, sino trazando cuidadosos límites al tipo delictivo. Así todos podremos saber bien a que atenernos con nuestras conductas. A través del principio de estricta legalidad se pretende proscribir, prohibir el “llenado” de los tipos penales por parte del juez. Por consiguiente, este principio adquiere relevancia cuando corresponde al juez la aprobación del plan de intervención. En ese momento, el tribunal debe someter su ámbito de juzgamiento a aquel que el legislador penal le enmarcó.

Revisando el caso chileno del control de la ejecución penal juvenil, acertadamente Briceño (2008) anota que el principio de legalidad de la pena “abarca no sólo el momento de la conminación y de la adjudicación, sino también el momento de la ejecución, pues la ley debe definir con precisión las características de la pena y el alcance que ésta tiene (p. ej., las circunstancias que permiten su modificación o sustitución), en tanto toda pena constituye una afectación grave de derechos fundamentales mediante el ejercicio de la coacción estatal. La idea según la cual el principio de legalidad de la pena exigiría no sólo la legalidad al momento de la conminación y de la adjudicación, sino también al momento

¹³ Cillero (2001), “*Nulla poena sine culpa. Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes*” en Revista justicia y Derechos del Niño, N° 3, UNICEF, p. 65.

¹⁴ Ferrajoli (1998), pp. 35 ss, 95 ss.

de su ejecución, puede encontrar sustento normativo en el artículo 19 N° 3, incisos 7 y 8 , y N° 7, letra b) , de la Constitución Política de la República.”¹⁵

Es así como de este principio se derivan tres sub-principios:

- *Sub-Principio de Reserva*, por el cual se releva que el joven sancionado puede gozar de todos aquellos derechos que no se encuentren afectados por el ordenamiento jurídico o por la sentencia condenatoria, reafirmando así su condición de sujeto de derecho. Ni el Reglamento de la Ley N° 20.084 ni las Orientaciones Técnicas del Sename, ni la Norma Técnica de la Sanción Accesoría¹⁶, ni las regulaciones internas de los centros privativos de libertad, pueden sobrepasar o entrar a regular cuestiones normadas en la ley y entregadas a la potestad legislativa, como p. ej., la restricción de libertad.

- *Sub-Principio de Humanidad o Dignidad*. Para Bustos (2007), la humanidad o dignidad de la persona humana adolescente, implica el reconocimiento de su autonomía y la indemnidad de su persona. Con base en su autonomía, es que la relación entre el penado adolescente y la administración o los privados ejecutores no puede significar la afectación de más derechos que aquellos que expresamente le han sido restringidos o privados por la ley.

Indemnidad, a su turno, significa que el joven no puede ser sometido a penas que lo degraden o resulten vejatorias.¹⁷

La administración debe hacer algo más que incorporar retóricamente este principio en sus normas técnicas y debe implementar sistemas públicos de *accountability*, de responsabilidad y transparencia, que, en conformidad a la normativa sobre transparencia¹⁸, informen acerca de las acciones tomadas con quienes han vulnerado gravemente los derechos de los internos, y reporte públicamente la frecuencia anual de estos incidentes.¹⁹

- *Sub-Principio de Igualdad ante la Ley*. Del derecho constitucional a la igualdad, se deriva la prohibición de cualquier tipo de discriminación durante la ejecución de la pena por

¹⁵ Briceño Sebastián, “Supervisión de centros privativos de libertad para adolescentes: el modelo chileno a la luz del modelo inglés” en Revista Justicia y Derechos del Niño, Volumen 10, UNICEF, 2008, p. 182. Disponible en internet en: http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/263/Justicia_y_Derecho_10_finalweb2008_arreglado.pdf

¹⁶ Resolución Exenta N° 391, de 3 abril del 2006, del Ministerio de Salud, Norma Técnica N° 85, que regula el tratamiento integral de adolescentes infractores de ley con consumo problemático de drogas o alcohol y otros trastornos de salud mental.

¹⁷ Bustos (2007), pp.28-29

¹⁸ Art. 8° de la C.P.R. y Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

¹⁹ Es en conformidad a este sub principio que el Reglamento de la Ley N° 20.084 se hizo cargo de regular las denominadas visitas íntimas, por primera vez respecto de menores de edad, porque se entendía, que el derecho a la actividad sexual no se encontraba dentro del campo de facultades que resultaban restringidas por las sanciones de la Ley N° 20.084.

cuestiones de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia excepto aquellas que resultaren a consecuencia del proceso socioeducativo.

2º Principio de Control Judicial

Este principio significa que el control de la actividad de la fase de ejecución no puede quedar entregado a la administración, sino que, en conformidad a las normas fundamentales de los tribunales contenidas en la Constitución y el Código Orgánico, amén del art. 50 de LRPA, es al órgano jurisdiccional a quien le corresponden todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas y cuantitativas de cumplimiento de la pena impuesta, la aplicación de los institutos de flexibilidad como la sustitución y la remisión, la visita de los centros privativos, la decisión sobre quebrantamiento, etc.

Todo esto, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal.

3º Principio de la Intervención Socioeducativa Específica

Como ya se ha dicho, la sanción penal juvenil se inscribe dentro de la corriente de la prevención especial positiva. Como es sabido, en este paradigma, el castigo tiene un fin orientado al infractor al que se le impondrá, a fin de corregirle, mediante la entrega de herramientas para que no vuelva a cometer delitos en el futuro.

La intervención que ha de realizarse en el marco de la sanción penal es una de carácter socioeducativo y personalizada o específica respecto del sujeto de que se trate, esto es, la existencia de un modelo o protocolo debe reforzar los espacios de personalización del proceso socioeducativo y no disminuirlos.

Para lograr estas adecuaciones, estas verdaderas individualizaciones de la pena, los sistemas penales juveniles cuentan con un instrumento y dos subprincipios.

El plan de intervención es el instrumento que representa por excelencia la concreción de este principio. Más adelante abordaremos temas referentes a este instrumento.

La intervención está sujeta, por cierto, a determinados límites:

a. Durante toda la intervención, deben otorgarse amplias garantías de resguardo al derecho a defensa, esto es, debe permitirse –como dispone el Reglamento de la Ley N° 20.084- el acceso a la carpeta de ejecución al defensor o al profesional que éste designe, y debe ser informado prontamente de decisiones técnicas que pueden alterar significativamente el plan acordado jurisdiccionalmente.

b. La intervención debe acogerse al principio de doble vía, esto es, que en cuanto penal asuma el grado de coactividad que eso conlleva, pero que en cuanto acceso a oferta pública de políticas universales, éste debe ser voluntario y no acarrear consecuencias punitivas o de agravamiento de la pena para el adolescente. Baratta (1990) ha observado que es preciso distinguir dentro de las prestaciones del penado, y reconstruir

“integralmente, como *derechos* del detenido, los contenidos posibles de toda actividad que puede ser ejercida, aun en las condiciones negativas de la cárcel, a su favor. Por tanto, el concepto de tratamiento debe ser redefinido como “servicio.” Máxima oferta, mínima restricción de derechos.

c. La intervención tiene límites temporales y teleológicos, encuadrados ambos por el plan de intervención o ejecución, aprobado jurisdiccionalmente;

d. La intervención debe conjugar el deber de informar el incumplimiento y el desarrollo del plan al tribunal, con el deber de confidencialidad propio de una relación profesional.

Sub Principio de Flexibilidad. Como dice Tiffer, “Una característica importante del DPJ [Derecho penal Juvenil] y que se manifiesta en la sanción es su flexibilidad. (...) la rigidez del derecho penal de adultos, (a cada delito, corresponde una particular pena, generalmente de prisión) no se encuentra presente en el derecho penal juvenil (...) Lo primero que debe orientar al juez al momento de imponer la sanción son sus fines.”²⁰

Este principio exige que en el tiempo, y en conformidad a los avances o retrocesos en el proceso de reinserción, la sentencia original puede, y debe, ser modificada.

Entre nosotros, los institutos de la sustitución, la sustitución condicional y la remisión son las mejores expresiones de este principio. Como contraparte, la institución del quebrantamiento es la otra cara amarga de este sub principio

Sub- Principio de Progresividad de la Ejecución. Esto significa que el desarrollo del proceso socioeducativo debe contemplar etapas progresivas de inserción en el medio libre y responsabilización, de modo que el término de la condena no sea simplemente una puerta que se abre a la medianoche²¹, sino el resultado de “haber trabajado desde el primer día pensando en el egreso del joven”, para usar la feliz expresión costarricense, escuchada en visita del autor a dicho país.

Así entonces, la duración de la condena impuesta debiera dividirse en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado debiera acceder gradualmente de acuerdo a su evolución en el proceso (y, en su caso, en el tratamiento voluntariamente asumido), procurando la incorporación del joven a instancias de su comunidad y, en su momento, su egreso anticipado al medio libre a través de los institutos contemplados para estos efectos en el Reglamento, complementados con las figuras ya antedichas de sustitución y remisión.

Sub-principio de la prevención especial de la no-desocialización. Couso (2006) estima que en el momento de la determinación en concreto de la pena, en la fase de ejecución, este principio debe operar como un límite, actuando “como una razón para sustituir la pena

²⁰ Tiffer, Carlos, *Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada*, 2ª edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 2004, p. 199

²¹ La práctica penitenciaria chilena ha identificado la medianoche como el momento en que el recluso condenado recupera su libertad al cumplir su pena y le libera a las 24:00 hrs. Esta práctica –cuestionable en su juridicidad y en su operatoria– parece haberse trasladado a los centros del Sename, según el tesista ha recogido de entrevistas con actores del circuito.

por una menos desocializadora o para revocarla.” El fundamento de este principio lo encontramos en la abundante evidencia sobre el efecto criminógeno de las penas privativas de libertad, pero también del proceso, con su carga estigmatizante y desocializadora.

“De acuerdo con esta crítica, si la prevención especial en general no es alcanzable por medio de las penas y del proceso penal, y más bien hay razones para temer que éstos en general sólo traerán más delincuencia, entonces la prevención especial se convierte en un argumento y un criterio para evitar la imposición de una pena, o sustituir una privativa de libertad por una no-privativa de libertad, cada vez que la necesidad preventivo-general de pena (dependiente de cuán “intolerable” parezca el delito, en las circunstancias concretas) no sea demasiado alta (Cury, 1988). En apoyo de este planteamiento Couso (2006) cita a Feld (1999) quien ha documentado que el primer contacto con la policía durante la adolescencia constituye un factor que aumenta hasta en cuatro veces la probabilidad de que esa misma persona vuelva a ingresar como adulto al sistema penal.²² Por su parte, Kalb y Williams (2002), al aislar factores ocultos que pudiesen ser causa de la infracción que origina la primer detención como de las infracciones posteriores a él, concluyen que el primer arresto tiene un efecto directo e independiente en la probabilidad de futuros arrestos.²³

Principios orientadores de la actividad disciplinaria durante la ejecución penal adolescente

Una de las cuestiones más críticas en el funcionamiento de un sistema de ejecución lo constituye la actividad disciplinaria. Esta actividad debe estar regida por los siguientes principios, que, en esta ocasión, sólo enunciamos:

- P. de Necesidad de la pena.
- P. de culpabilidad
- P. de derecho penal de acto, no de autor.
- P. de exclusiva protección del bien jurídico).
- P. de Proporcionalidad.

²² Feld, Barry (1999), *Bad Kids. Race and transformation of the juvenile court*, Oxford University Press, Oxford-New York, 221-222

²³ Kalb, Guyonne y Williams, Jenny (2002), “The Relationship between Juvenile and Adult Crime”, Melbourne Institute Working Paper No. 4/2002, University of Melbourne. El estudio considera a jóvenes nacidos en 1958, y que vivieron en el estado de Filadelfia entre los 10 y los 18 años.

Disponible en: <http://melbourneinstitute.com/wp/wp2002no4.pdf>

Los autores, no obstante, también informan que el trabajo de Freeman (1991) sugiere que el arresto de jóvenes negros ha llegado a ser tan común que ha erosionado cualquier estigma asociado con la detención. Es más, el trabajo etnográfico de Anderson (1999) identifica dentro de la cultura alternativa callejera como un elemento de prestigio el arresto policial. Vid. Freeman, R.B., “Crime and the Economic Status of Disadvantaged Young Men”, Mimeo, Conference on Urban Labor Markets and Labor Mobility, Virginia, Arlie House, 1991; Anderson, E., *Code of the Street: Decency, Violence, and the Moral Life of the Inner City*, New York, W.W., Norton, 1999.

- P. de Debido Proceso
- P. de inviolabilidad de la defensa y de publicidad del proceso disciplinario
- P. Presunción de inocencia
- P. de Motivación e Impugnación de res. jud.
- P. de Non bis in idem

IV. El Plan de Intervención

“Muchas cosas sabe el zorro, pero el erizo sabe una sola y grande”
Arquíloco

La necesidad de superar los muros disciplinarios que la academia ha erigido, se hace patente al abordar los problemas que entraña el nuevo sistema de justicia juvenil. No basta una disciplina para dar cuenta del instrumental que se usará en la ejecución de un pena socioeducativa. Cada disciplina provista de su perspectiva analítica, su tradición hermenéutica, su respectiva historia fundacional, sus matrices de entendimiento, su lenguaje y sus dispositivos –San Foucault ora por nosotros-, han armado compartimentos estancos entre el derecho penal, el trabajo social, la psicología, la sociología, la psiquiatría, la arquitectura y la antropología, por mencionar sólo las más visibles. Es preciso establecer puentes entre estos distintos ámbitos y este capítulo se propone tender algunos de ellos. Para ello vamos a comenzar por la noción de plan de intervención, de modo de ir, desde allí, despejando algunas interrogantes que han surgido en nuestro sistema.

¿En qué consiste un plan de intervención?

En el lenguaje de las orientaciones Técnicas del Sename, el plan de intervención, “es una herramienta que conduce las acciones del equipo ejecutor, que materializa los fines a alcanzar y releva las necesidades y prioridades del adolescente, con el fin de organizar una atención “a medida” y hacer conocible la práctica de los delegados y de los equipos.”²⁴

Para el modelo psicoeducativo, Desrochers *et al* (2008), el plan “constituye un proceso estructurado por medio del cual se definen objetivos y estrategias de trabajo para responder a las necesidades y fortalezas de un niño o joven integrado a una intervención psicoducativa.”²⁵

²⁴ “Es relevante señalar que el PII es exclusivamente instrumental y su fin por tanto, es estar al servicio de quien lo requiere. Ello significa que el plan, podrá ajustarse en su contenido cuanto sea necesario, aún cuando permanezcan estables los objetivos más generales y la premisa elemental de abordar distintos factores intervinientes en la conducta infractora que motiva la sanción.

En lo concreto, el PII deberá detallar explícitamente los compromisos a los que el/la adolescente estará sujeto a control, dado que su incumplimiento podrá tener como consecuencia una declaración judicial de quebrantamiento.”

Res. Exenta N° 094/B, de 12 de marzo del 2007, de la Dirección Nacional del SENAME, que Aprueba las Orientaciones Técnicas para libertad Asistida y Libertad Asistida Especial, p. 26. Disponible en el sito web del Sename.

²⁵ Cabe destacar que el modelo psicoeducativo fue parte del diplomado de capacitación que se entregó a educadores de centros privativos por parte de equipos docentes de la Universidad de La Frontera y la Universidad Alberto Hurtado entre el 2009 y el 2010. En este marco docente se profundizó la definición de plan indicando que “El plan de intervención es un proceso estructurado por el cual un organismo o un establecimiento, en función de sus orientaciones y con la participación activa de la persona o su

Un plan de intervención (en el lenguaje de Sename) o programa personalizado de actividades (en la redacción del art. 16²⁶) es, entonces, una pauta de trabajo socioeducativo en determinadas áreas a partir de un cierto diagnóstico. Y este diagnóstico tiene ciertas características y debería cubrir ciertas áreas.

¿Qué áreas debería cubrir el diagnóstico?

El actual modelo socioeducativo de Sename se materializa, en el plan, en las actividades que deben proponerse.

El plan debe cubrir las dimensiones individual, familiar y sociocomunitaria.

Asimismo, tiene que contemplar acciones para los cuatro componentes del modelo: Responsabilización; Reparación; Habilitación; e Integración social.²⁷

Me parece que la actual propuesta es tributaria de los mismos problemas del modelo: confusión metodológica y uso excesivo de retórica.²⁸ Pero, aun en el actual esquema, sorprende la ausencia de los siguientes temas:

representante, determina los objetivos que deben lograrse y administra las intervenciones necesarias para responder a necesidades específicas definidas por esta persona y su representante.”

²⁶ El art. 13 en libertad asistida habla de “plan personalizado de cumplimiento de actividades”.

²⁷ En el anexo se ofrece un plan “real”, a modo de ejemplo del actual sistema, aprobado satisfactoriamente en sede judicial.

²⁸ El modelo actual usado por Sename resulta demasiado engorroso y le traspasa más preguntas que respuestas a quienes están llamados a operarlo.

El modelo Sename actual habla de 8 “Criterios rectores de la acción especializada y focalizada del SENAME.”

- 1) Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho, en el centro de las intervenciones.
- 2) Construcción de autonomía progresiva para facilitar procesos de reinserción social.
- 3) Intervención penal mínima y principio educativo
- 4) El componente educativo como eje central del modelo
- 5) Integralidad
- 6) Enfoque de calidad.
- 7) Enfoque territorial.
- 8) Reinserción social de los/as adolescentes infractores.

Luego, se indica que la “reinserción social requiere, en primer lugar, que las penas impuestas a los/as adolescentes hagan posible o, al menos, no obstaculicen su proceso de inserción social. Tanto la ley como los instrumentos de política que se ha venido configurando, enfatizan el uso de salidas tempranas en los procedimientos que se sigan en contra de los adolescentes, la resolución alternativa de los conflictos, el uso preferente de las sanciones en libertad y el recurso a la privación de libertad sólo como medida de último recurso (cuando no existe una alternativa mejor), por el tiempo más breve que proceda, y nunca cuando, por el mismo delito y en similares circunstancias, un adulto/a no deba cumplir una sanción de esa naturaleza.”

A continuación, el modelo contiene 4 “componentes del modelo socioeducativo.”

1. Responsabilización.
2. Reparación del adolescente.
3. Habilitación.
4. Proceso para la inclusión social.

a. En el caso de los privados de libertad: diagnóstico sanitario. Es evidente que un mínimo estándar de responsabilidad exige que el estado asuma su rol de garante del derecho a la vida para lo que debe garantizar el derecho a la salud. El Comité de Derechos del Niño de NU así lo entiende cuando sostiene:

“Todo menor tiene derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores/correccional y a recibir atención médica adecuada durante su estancia en el centro, cuando sea posible, en servicios e instalaciones sanitarios de la comunidad.”²⁹

Las Reglas de La Habana lo explicitan así.

“B. 23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.”

“27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se

Posteriormente tiene 3 “dimensiones de la intervención.”

- a) Dimensión de intervención individual.
- b) Dimensión de intervención familiar.
- c) Dimensión de intervención sociocomunitaria.

Luego existen las 7 “estrategias”. Estas son “formas de articulación y planificación que permiten ejecutar los componentes y operacionalizar las dimensiones de la intervención.”

- a) Diagnóstico y acogida.
El vínculo significativo en la relación pedagógica.
Motivación y cambio
- b) Intersectorialidad y complementariedad de la intervención.
- c) Complementariedad Interna de Sename
- d) Organización de la oferta
- e) Supervisión y seguimiento.
- f) Trabajo con la familia.
- g) Perspectiva de género.

Es decir, resumiendo, el Modelo Sename actual tiene:

8 “Criterios rectores de la acción especializada y focalizada del SENAME.”

4 “componentes del modelo socioeducativo.”

3 “dimensiones de la intervención.”

7 “estrategias”.

Todo esto, además de las estrategias de cada línea programática. Por ejemplo, en Libertad asistida, hay 5 Estrategias adicionales.

Ni el mejor metodólogo podría armar una rutina de trabajo semanal con estos requerimientos abstractos, teóricamente impecables, pero difícilmente realizables.

²⁹ Observación General N° 10, Párrafo 89.

requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.”

Beijing lo declara así:

“26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.”

b. Diagnóstico psicoeducativo. Por un lado, hay abundante evidencia en el debate sobre la reforma del sistema educativo nacional acerca de la brecha entre los niveles formales de educación y la realidad de los jóvenes educandos. Por otro lado, hay una exigencia normativa presente en varias disposiciones de regular procesos de escolarización formal.

En medio de esta tensionante realidad, es necesario ir más allá de lo formalmente constatable (“aprobó 5° básico”) para ir a lo que materialmente constituye el desarrollo educacional del sujeto a través de un examen psicopedagógico, destinado a proporcionarle al tribunal la información que evite que simplemente lo envíe a 6° básico y cumplir así con la letra de la ley, sin atender a que, muy posiblemente, su situación educacional no se condice con el registro formal de escolaridad. En tal caso, su forzado ingreso a 6° básico, lejos de ser una ayuda puede devenir en un peldaño más de fracaso que lo lleve a una probable deserción de un sistema que le atribuye destrezas y saberes que está muy lejos de poseer.³⁰

c. Evaluaciones psicométricas. Estas herramientas son utilizadas como instrumentos para tener un perfil más profundo y detallado de las características de una persona. Una prueba psicológica es un instrumento estandarizado que se utiliza para medir la inteligencia, las habilidades mentales, las aptitudes, el desempeño, las actitudes, los valores, los intereses, la personalidad o cualquier otro atributo de los individuos. De acuerdo al tipo de prueba aplicada tendremos un esquema de la personalidad, las capacidades, el estado afectivo y emocional, así como la integración al medio ambiente y a la sociedad de las personas. Curiosamente, en el sistema anterior al 8 de junio del 2007 se usaban extensamente a fin de objetivar en algo el arbitrario trámite del discernimiento. Pero tenían un efecto colateral: eran herramientas usadas en la intervención si el joven era derivado a un PIA o un CERECO. Hoy estas herramientas están en absoluto retroceso como si haber estado aparejadas al discernimiento, les hubiera, de algún modo, manchado.

³⁰ Además hay que recordar una obviedad para el mundo educativo pero una anomalía para el sistema de justicia: las clases comienzan en marzo (en abril a más tardar se cierra el proceso de matrícula) y terminan en diciembre. En numerosos casos el tribunal, a solicitud del fiscal por cierto, ordena el ingreso al sistema formal de enseñanza, en agosto, septiembre, hasta en octubre. Enumerar lo dañoso de esas decisiones excede este documento.

d. Evaluaciones de riesgo y necesidad. Una modalidad especial de evaluación, y muy usada en los sistemas penales juveniles internacionales, la constituyen las **evaluaciones de riesgo y necesidad**.

Las evaluaciones de riesgo y necesidad, han demostrado tener mayor capacidad predictiva de la futura conducta criminal que las herramientas tradicionales. Como señala Droppelman (2009) “un estudio de meta-análisis realizado en el 2000 (Grove et al., 2000) a 136 estudios que comparaban la evaluación empírica a través de instrumentos estandarizados y el juicio clínico, mostró que en 47% de los estudios, los instrumentos tenían mayor capacidad de predicción sobre la futura conducta criminal que el juicio experto.” En este sentido, se puede señalar que al utilizar este tipo de evaluaciones se toman decisiones más acertadas y se aumentan las posibilidades de rehabilitar y reinsertar al joven infractor.

Factores de riesgo/necesidad que tienen mayor peso a la hora de predecir la conducta criminal:

- Historia de conducta antisocial
- Patrones antisociales de personalidad
- Pensamiento antisocial
- Asociaciones antisociales
- Circunstancias familiares
- Escuela/Trabajo
- Tiempo libre/recreación
- Abuso de sustancias

Los dos sistemas más usados son:

d. 1. Reino Unido: ASSET³¹

En abril del año 2000, el sistema de justicia juvenil introdujo un instrumento de evaluación para jóvenes infractores denominado ASSET. Por primera vez se logró incorporar una herramienta común para todo el Reino Unido. Su diseño estuvo a cargo del Centro de Investigación Criminológica de la Universidad de Oxford y se realizó a partir de una exhaustiva revisión de la investigación sobre factores de riesgo que contribuyen a la conducta criminal y de discusiones con expertos y organizaciones vinculadas a la justicia juvenil.

ASSET es, así, una herramienta estructurada que se aplica a todos los jóvenes que entran en contacto con el sistema de justicia criminal. La evaluación está a cargo de los Youth Offender Teams (YOT).³²

d. 2. Canadá: Youth Level of Service/Case Management Inventory

³¹ Vid. <http://www.yjb.gov.uk/en-gb/practitioners/Assessment/Asset.htm>

³² SENAME, junto a la División de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, van a desarrollar un proceso de validación de este instrumento en Chile.

En Canadá, a diferencia de Reino Unido, no existe la intención desde el nivel central de utilizar un único instrumento de evaluación para jóvenes infractores. Los mecanismos de evaluación varían de acuerdo a las diferentes provincias. Sin embargo, el instrumento más utilizado y el que ha tenido mayor desarrollo e investigación es el Youth Level of Service/Case Management Inventory (en adelante YLS/CMI).

Este instrumento fue adaptado por investigadores de la Universidad de Carleton a partir del instrumento Level of Service Inventory-Revised (Hoge & Andrews, 1996) para población adulta. YLS/CMI es un instrumento diseñado para aportar información respecto de los factores de riesgo, las necesidades, los factores protectores y la capacidad de respuesta frente a la intervención de los jóvenes infractores de ley.³³

Por su parte, las Reglas de Beijing disponen que “Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.” (Regla 16) Ciertamente esta regla debe leerse en coherencia con las normas generales de derechos humanos que impiden un derecho de autor, y adquieren sentido en la fase de determinación de la pena idónea.

Características del Diagnóstico y del Plan

Con base en esta identificación sobre en qué consiste y qué áreas cubre, podemos avanzar ahora algunas características del plan y del diagnóstico en él contenido.

La primera, es que el diagnóstico, en términos técnicos, es ya parte de la intervención. O – lo que es lo mismo- la intervención tiene una primera etapa que es la fase de diagnóstico, destinada a la observación, la construcción de una relación de confianza y la recolección de la información pertinente para el proceso de acompañamiento.³⁴

“Metodológicamente, si bien el diagnóstico es la puerta de entrada al tratamiento, al mismo tiempo que éste se realiza se está interviniendo (y co-construyendo). Así mismo, se está evaluando constantemente si los modos de intervención son los apropiados, o si el énfasis del trabajo con la familia es el requerido, etc. Se trata entonces de un proceso

³³ SENAME está apoyando una investigación desarrollado al amparo del FONDEF, de la Universidad de La Frontera, que busca validar en Chile este instrumento. Más información en:

<http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2011/01/investigacion-ufro-sename-fundacion.html>

En abril del 2011 se realizó un seminario donde se profundizó en esos instrumentos.

<http://www.seminariojusticiajuvenil2011.cl/>

³⁴ Sename, en sus Orientaciones Técnicas del Sistema Nacional Socioeducativo, entiende así esta fase: “La evaluación o diagnóstico, como se entiende aquí, se refiere al modo como conocemos y relacionamos los factores que inciden en la trayectoria particular del adolescente con los componentes de la intervención y con un cierto pronóstico de reinserción social. En el diagnóstico con el adolescente, interesa identificar y conocer su historia de vida; procurando identificar los quiebres que hacen necesario y posible intervenir, a objeto de reencauzar su trayectoria particular en el mundo del delito.”

dinámico que no sigue una lógica lineal. Esta visión de las etapas del proceso y del trabajo con familias dentro de éste, permite que se dé sentido articuladamente al conjunto del/la joven y su familia en el proceso de intervención.”³⁵

Idealmente debiera realizarlo quien va ser el delegado o responsable del caso del adolescente.³⁶ No puede exigírsele que abra su intimidad, que cuente sus problemas, sus motivaciones ante sujetos distintos cada vez que concurre a una entrevista. Esa práctica no contribuye a establecer ningún vínculo de confianza sobre el que se pueda construir la relación delegado-adolescente que será crucial en el desarrollo de la intervención. En ese primer encuentro se encuadra la relación. El adolescente conocerá los límites de esta relación, sus deberes y también sus derechos y será co-constructor de esta relación. Una buena práctica de actores del sistema es intentar que la primera entrevista incluya a ambos padres si viven con el joven.³⁷

Lo segundo es que el diagnóstico, y el plan, son instrumentos flexibles. No se trata de formalizar una mirada rígida sino de dar cuenta del proceso evolutivo que significa la relación de acompañamiento entre el joven y su delegado o tutor. Aun más, es posible sostener que en una sanción de mediano plazo, un plan que nunca se modifica no es uno muy bueno sino todo lo contrario.

Una tercera característica es que el plan opera como puente entre la determinación judicial de la pena y la ejecución de la pena. Está orientado a llenar de contenido la sanción. En esta tarea debe estar siempre sometido al principio de legalidad. Como sostuvimos al enunciar los principios orientadores de la ejecución, nos resulta fértil la distinción de Ferrajoli entre estricta y mera legalidad. El plan debe cumplir con la estricta legalidad.

¿Es el plan parte de la sentencia?

Hay alguna jurisprudencia y algunos actores del sistema, que han entendido que el plan forma parte de la sentencia.

Así, por ejemplo, el juzgado de garantía de Concepción ha dicho:

³⁵ Ana María Milán, Material docente para Módulo de E-learning de equipos de tratamiento de adolescentes infractores con consumo problemático de drogas (CESC-CONACE). Documento inédito, gentileza de la autora.

³⁶ Quien, por cierto, debiese ser quien lo presente en audiencia a la aprobación del tribunal. Cualquier intermediación de otros funcionarios empobrece la decisión pues priva al tribunal y las partes de poder preguntar detalles acerca de la confección del plan y de sus hipótesis de trabajo. La presencia en la entrevista e ingreso de alguna autoridad administrativa (director o jefe técnico) en la primera entrevista sólo tienen sentido si refuerzan el rol del delegado y el proceso de construcción del vínculo.

³⁷ Como apunta la psicóloga Ana María Milán, desde su experiencia de años trabajando con jóvenes infractores, “sorprende que una vez realizada la vinculación los familiares reconozcan que es un espacio desconocido para ellos. Estas primeras acciones permiten construir el espacio de contención donde es posible realizar un diagnóstico más claro de las pautas interaccionales.” (Ibid,)

"III. Atendido que el plan de intervención de libertad asistida especial que deberá ser aprobado por el Tribunal en la audiencia ya fijada, es un antecedente que forma parte de la sentencia definitiva dictada en esta audiencia; aprobado que sea dicho plan se dispondrá que el mismo forme parte integrante de la presente resolución, y a contar de esa fecha correrán todos los plazos que correspondan para que los intervinientes puedan recurrir respecto de dichas resoluciones."³⁸

Este tesista no comparte esa posición. Es perfectamente entendible la preocupación tras ese planteamiento, la que procura contar con un intenso control respecto del contenido del plan de intervención. Es claro que esta posición busca reforzar la posibilidad clara de recurrir contra la resolución que aprueba el plan³⁹. Esta perspectiva, creo entender, concibe a toda sanción como una expresión del control estatal, control que siempre debiera contar con sólidos resguardos. Compartiendo la preocupación por contar con mecanismos fuertes de control de la intensidad de la pena, creo que esta posición extrema los cuidados, a consecuencia de malentender qué es un plan de intervención y cómo se construye, y perturba el normal inicio de la pena.

En primer lugar, siempre va a existir aprobación jurisdiccional del plan, lo que debiese bastar para limitar alguna pretensión de intervención que sobrepasase la sentencia. Respecto a la posibilidad de recurrir de esta resolución, si bien no es explícita en la Ley N° 20.084, ya existe jurisprudencia que la entiende posible, en conformidad a reglas generales del proceso. Tengamos presente que en la fase de ejecución es preciso adaptar el arsenal de herramientas con que el Código ha dotado la fase de investigación y enjuiciamiento. Así, cuando el CPP establece, en el artículo 370, los casos en que las resoluciones del juez de garantía son susceptibles de apelación, señalando en la letra a) "Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución" es preciso esclarecer cuando, en las cuestiones propias de la fase de ejecución, nos encontramos ante uno de estos casos. Creo que la resolución del juez de control de ejecución que aprueba o rechaza un plan de intervención ciertamente pone término a esa fase inicial de la etapa de cumplimiento de la pena, por lo que es susceptible de apelación.

En segundo lugar, es necesario considerar que el legislador ha tratado en forma desigual y poco armónica esta materia de la aprobación. Sólo la ha señalado en forma expresa en el caso de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial e internamiento en régimen semicerrado.

Y, sólo en el caso del semicerrado le asigna, en el art. 16, un plazo: "El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que

³⁸ Sentencia de Juzgado de Garantía de Concepción, en procedimiento simplificado, de 22 de agosto del 2007, RIT 8680 - 2006.

³⁹ Cuestión que otros tribunales, como la Corte de Apelaciones de Copiapó, han entendido siempre posible en la fase de ejecución, con lo que la ganancia es nula entonces. Por ej. Resolución de la Illma. Corte de Copiapó de 10 de septiembre del 2008, sobre Apelación de quebrantamiento RPA, Rol Corte N°: 215-2008. Debo el conocimiento de este criterio al Ministro de dicho tribunal, don Dinko Franulic C.

deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.” La aprobación del plan en la primera de las instancias indicadas es materialmente imposible y es un error del legislador, atribuible quizá a la falta de imaginación de quienes participamos en su tramitación. El plazo de 15 días, en cambio, me parece que permite un razonable diagnóstico inicial.

Este confuso diseño normativo ha causado gran parte de la confusión de que dan cuenta los oficios antes citados de las Cortes de Apelaciones a la Corte Suprema los años 2009 y 2010 y también el citado informe “Diagnóstico del sistema de control de ejecución de sanciones bajo la Ley N° 20.084”.⁴⁰

Si consideramos las reseñadas características de un plan y del diagnóstico que debe contener, resulta evidente que posee exigencias incompatibles con su adelantamiento.

El diagnóstico es también tarea del adolescente. Es él quién decide qué y cuánto contar. La pena, y el plan en este caso, debe reforzar el carácter de “agente” y sujeto del condenado y no de objeto de tratamiento. Él se compromete en su relato. Exigirle que lo haga “rapidito” y todo en la primera ocasión en que conoce a este adulto que será su delegado (o tutor, en el caso de internamiento) es pedirle un esfuerzo que ningún adulto está dispuesto a realizar cuando, voluntariamente, concurre a un psicólogo p.ej. Entender al plan como parte de la sentencia es, necesariamente, exigir adelantar el diagnóstico. Hacer esto es presionar, no al delegado ni al programa, sino al adolescente, más allá de lo razonable y lo conveniente técnicamente.

Un plan, por cierto, es esencialmente modificable, y para la revisión de una modificación está el juez de control de ejecución. Así lo ha entendido Tiffer quien, comentando la norma de control de ejecución costarricense, expresa: “Es importante tener presente que el plan individual de ejecución, debe ser flexible, por eso debe ser variable a efecto de modificar o sustituir la sanción...”⁴¹ Así lo entendió el legislador chileno que estableció la institución de la sustitución en una modalidad amplia y con requisitos de fondo y no de tiempo.

Una interesante objeción es preguntarse si es posible que se inicie (el cumplimiento del plan) aquello que aún no se ha completado (el plan), lo que no está completamente definido. Creo que es perfectamente posible. Lo que el sistema penal juvenil hace es algo impensable en el sistema adulto. Entrega el control de la ejecución al tribunal. En el sistema penal adulto, la pena también se llena de contenido por la administración, sólo que sin ningún control real por parte de la judicatura. Por cierto, el requisito *sine qua non* para que lo ‘aún no completamente definido’ se inicie es que quede sometido al control jurisdiccional y al escrutinio de la estricta legalidad.

⁴⁰ Notas 4 y 5.

⁴¹ Tiffer, Carlos, Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada, 2ª edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 2004, p. 224

Finalmente, un argumento procedimental en pro de mi posición, tiene que ver con que, una vez se admite que el diagnóstico es parte de la ejecución, la confección del plan debe realizarse sólo cuando exista sentencia firme o ejecutoriada.

¿Qué ocurre cuando esto no se entiende así? Porque, es posible contraargumentar, así se hace en varios lugares del país. Dos problemas pueden estarse produciendo. Uno, la existencia de dos planes. Uno que se envía a la precoz aprobación del tribunal, y otro, el que efectivamente pautea el trabajo del delegado o tutor. En esta hipótesis, ciertamente el control jurisdiccional de la intervención ha desaparecido. O, segunda hipótesis, le hemos proporcionado al tribunal escasa información de calidad, el plan es poco más que un formato que abusa del “copiar y pegar” de anteriores informes, y esperamos, en un futuro lejano, modificarlo. He escuchado quejas de jueces de garantía en este sentido.

Entre la fecha de la primera escritura de este trabajo hasta el día de hoy la primera hipótesis ha cobrado fuerza. En efecto, SENAME entregó a los programas del área penal juvenil un documento denominado “Orientaciones Técnicas. Guía para Plan de Intervención Especializado”⁴². Lo que busca este instrumento es reconocer la necesaria evolución del plan de trabajo pero, al mismo tiempo, se plantea como “complementario al PII”, el plan de intervención individual, que es el instrumento que va a la aprobación judicial. Es decir, es un segundo instrumento, distinto al que se presenta al juez. Se ha construido así una forma de escape al control judicial. La primera hipótesis que anticipábamos ha cobrado una lamentable realidad administrativa.

A modo de ejemplo sobre el tema de los plazos, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles de Costa Rica, establece los siguientes plazos para la realización del plan individual de ejecución:

8 días hábiles, en el caso de las sanciones privativas de libertad, desde que el joven ingresa al centro; y respecto de cualquier otra sanción, deberá concluirse en el plazo máximo de un mes. La Ley Penal Juvenil N° 7576 regula explícitamente al plan:

“Artículo 134.- Plan de ejecución. La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del menor de edad para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.”⁴³

Es por todo lo anterior que, salvo en el caso del art. 16 donde para el internamiento en semicerrado hay norma expresa, la naturaleza del plan exige que sea el juez de control de ejecución quien apruebe el plan de intervención. Refuerza esta lectura la propia redacción

⁴² Disponible en: <http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2009/11/orientacion-tecnica-sobre-plan-de.html>. Sitio visitado el 21 de julio del 2010.

⁴³ Es interesante, por lo demás, conocer el voto 12-07 del Tribunal Superior Penal Juvenil, que indicó que los funcionarios de programas de sanciones alternativas pueden formular el plan individual aún sin la presencia del joven, cuando éste se niega a presentarse al programa, y así ponerlo en conocimiento del juez de ejecución. En Fiscalía Adjunta Penal Juvenil (2006).

del art. 13 que dispone que “una vez designado, el delegado propondrá al tribunal un plan personalizado...”, de donde se colige que hay un acto previo que es la fijación de la sanción, el envío a un programa y, al interior de éste, la asignación de un delegado específico. Lo mismo creo que procede en las otras sanciones de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño (en la modalidad de trabajo socioeducativo con el infractor) e internamiento en régimen cerrado.

¿Cuál es el tribunal competente para el control de la ejecución?

Como ya se ha señalado anteriormente, una de las novedades de la Ley N° 20.084, es la instalación de una nueva función respecto de los jueces de garantía, con mayor claridad sobre su rol de contralores de la actividad de ejecución que la que dispone el C.P.P. en su escueto artículo 466.

Se ha planteado algún debate sobre cuál es el tribunal en el caso de las sanciones en medio libre. De hecho, hay varias contiendas de competencia trabadas en distintos tribunales de alzada del país.

El tenor literal del artículo 50 parece suficientemente claro, de modo que sólo un malentendido sobre en qué consiste el cumplimiento de una sanción en medio libre, creo, puede explicar estas controversias jurisdiccionales.

Los tribunales que han entendido, equivocadamente, que el tribunal de control es aquel del domicilio de la institución, me parece que no comprenden o no han sido adecuadamente informados acerca del carácter eminentemente territorial de la intervención en el medio libre. Ya se trate de servicios en beneficio de la comunidad, o de libertad asistida –en cualquiera de sus modalidades–, siempre el desarrollo central de la intervención está puesto en el adolescente, por ende, en el ambiente en que él se desenvuelve.

Sename lo plantea como uno de sus criterios rectores de todo el sistema socioeducativo del siguiente modo:

“Por territorio estamos entendiendo las condiciones físicas, sociales, económicas y culturales que vinculan a las familias, que habitan en un espacio determinado. El territorio, mirado así, es un espacio heterogéneo constituido por muy diversos actores, guiados por diversos intereses y movilizados o no, en función de los mismos. Allí está la familia y sus redes inmediatas, está la escuela, el consultorio y las diversas (por básicas que sean), formas de articular lo social. Allí se materializan las tensiones sociales, las exclusiones, estigmatizaciones, amenazas y exposición a riesgos que vulneran derechos fundamentales, pero al mismo tiempo, consideramos que el territorio es el lugar más adecuado desde donde intervenir, toda vez que están presentes las historias no visibles del territorio, que construyen un cierto sentido cultural, las experiencias y vivencias que pueden dar identidad y pertenencia, un mundo relacional que puede aportar al sentido más extenso de

comunidad, todo lo cual implica un campo de oportunidades y recursos cercanos a las condiciones de vida de los sujetos prioritarios de atención.”⁴⁴

La territorialidad es el criterio conforme al cual se licitan las plazas a cubrir por los programas en medio libre. Una comuna o agrupación de comunas es la unidad por la que se debe postular y por la que se adjudica un número equis de plazas a ser llenadas por los tribunales.⁴⁵

Un sentido más profundo de la territorialidad como criterio de intervención es posible observarlo en algunos programas que han estudiado antropológicamente la conformación de determinadas poblaciones de modo de entender a cabalidad el entorno dentro del cual se desarrollan los jóvenes que ellos atienden. Otra manera de aplicar este criterio territorial lo hallamos en la práctica de algunos programas de encontrarse con el joven, principalmente, en espacios de su entorno local (capilla, colegio, centro comunitario, sede vecinal, etc.) de modo de que toda la intervención sea consistente y adecuada a su entorno.

En este mismo entendimiento sobre la relevancia de lo territorial, el artículo 41 del D.S. N° 1.378 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.084, dispone:

“Los adolescentes sujetos a una sanción no privativa de libertad tienen el deber de informar su domicilio, como asimismo el cambio de éste a las autoridades del programa. Si el nuevo domicilio estuviere fuera del territorio en que funciona el programa, el director del mismo deberá solicitar al juez de control de ejecución, el ingreso del adolescente al programa que correspondiere, acompañado de sus antecedentes técnicos correspondientes.”

¿Por qué hay que informarle al juez de control el cambio de domicilio? Porque evidentemente que la pena en libertad se cumple en el territorio del joven⁴⁶, allí es dónde queremos reinsertarle, y, por tanto, es el juez de este territorio quien debe controlar todo lo referente a la ejecución, y si el domicilio cambia, cambia el programa encargado de la sanción y también ha de cambiar el juez.

Por consiguiente, es el tribunal del domicilio del adolescente el que debe estar a cargo del control de la ejecución de la sanción. Lo contrario sólo dificulta el acceso a la justicia del adolescente condenado.

⁴⁴ Dirección Nacional del SENAME, Sistema nacional de atención socioeducativo para adolescentes infractores de ley período 2006 – 2010, 2007, p. 20. Disponible en:

http://www.sename.cl/wsename/otros/rpa/Sistema_nacional.pdf. Sitio visitado el 21 de julio 2010.

⁴⁵ Lo que significa que el convenio suscrito por la institución privada y el estado queda amarrado a un determinado territorio en el marco de la Ley N° 20.032, de Subvenciones.

⁴⁶ Hay programas de sanciones en medio libre que tienen una lógica de oficina: “El joven debe ir a la oficina a entrevistas porque él está condenado.” Esa lógica carece de sustento técnico en la literatura sobre intervención con jóvenes, y asimismo carece de sustento normativo, del momento de que la calidad de condenado no lo obliga sino a lo establecido en el plan de intervención aprobado por el tribunal y no a los requerimientos administrativos que por comodidad la institución determine. Otro tanto puede decirse de prohibiciones de concurrir a las entrevistas con amigos, lo que no tiene tampoco base normativa. O requisitos de determinado vestuario.

Lamentablemente los actores del sistema de justicia no han mostrado preocupación por dar correcta respuesta a quién está encargado del control en el medio libre. Básicamente la cuestión se plantea acerca de si prima el domicilio de la institución encargada de la ejecución o el domicilio del adolescente.⁴⁷

Este es un aspecto en que el sistema de justicia puede aportar a enmarcar adecuadamente procesos de reinserción social, reforzando la adherencia a los procesos socioeducativos y castigando la inasistencia.

Un ejemplo de un fallo que entiende correctamente este punto es el siguiente:

“Concepción, 30 de julio del 2008.

Vistos:

1º) El Juez de Garantía de Talcahuano don Raúl Martínez Henríquez, remitió los antecedentes relativos a la causa RUC 0700691819-5, RIT 4443-2007, seguida en ese Juzgado contra Daniela N.L.M., condenada a la pena de veinticuatro (24) meses de libertad asistida simple, por el delito de robo con intimidación, por corresponder el conocimiento de ellos al Juzgado de Garantía de Concepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 20.084.

2º) En los antecedentes remitidos, se indica como domicilio de la condenada Daniela N. L. M., el ubicado en Calle XXX, Nº YY, Block XX, Depto. YY, Población XXX, Talcahuano.

3º) El artículo 13 de la ley 20.084 señala que la libertad asistida simple consiste en la sujeción del penado al control de un delegado, conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social.

4º) Ciertamente, dicho plan de desarrollo personal tendrá los resultados esperados en la medida que se aplique y ejecute en el medio donde a condenada tenga su arraigo familiar y social. Ese no es otro que aquel correspondiente a su domicilio ubicado en la comuna de Talcahuano, por lo que es irrelevante el domicilio legal de la institución encargada de la pena.

5º) Siendo así, corresponde al señor Juez de Garantía de Talcahuano, resolver los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de la sanción.

Por estas razones, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 y 50 de la ley 20.084, no se acepta la competencia declinada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Devuélvase los antecedentes al Juzgado de Garantía de Talcahuano. Si dicha sede jurisdiccional insiste en su declinatoria, trábase la respectiva contienda de competencia para ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción.”

⁴⁷ La urgencia de zanjar correctamente este asunto lo muestra lo que ya está ocurriendo en algunos centros: los jóvenes se dan cuenta que no pasa nada si dejan de asistir a los encuentros con el delegado y se pasan la voz.

Lamentablemente, el Tribunal de Alzada de Concepción erró al resolver la contienda y la entregó al juez de Concepción, en un fallo que no contiene elementos que permitan apreciar sus fundamentos.⁴⁸

En todo caso, es digna de destacar la lógica argumentativa, breve y precisa, del fallo del juez de garantía de Concepción. Discurre sobre el tipo de sanción de qué se trata la libertad asistida y de los resultados esperados de esa intervención.

La alusión al domicilio legal, que pareciera haber sido parte del debate o de la argumentación del juez de Talcahuano, enreda aún más la cuestión (o facilita desechar el argumento) toda vez que hay algunas instituciones con presencia en regiones pero con domicilio legal en Santiago.

Inicio del cumplimiento de la pena

¿Desde cuándo se cuenta el inicio del cumplimiento de la pena?⁴⁹ Esta cuestión no resulta mayormente problemática en el caso de las penas privativas pues, al consistir éstas, precisamente en el encierro (internamiento en régimen cerrado) o privación nocturna (internamiento en régimen semicerrado) de la libertad de un ciudadano, resulta evidente que el inicio de su cumplimiento corresponde al día que se inicia esta privación.⁵⁰ En el caso de quienes estaban sujetos a internación provisoria, se entiende que se comienza el día en que se recibe en el centro el cúmplase del tribunal.

⁴⁸ “Acta de la Audiencia realizada el día trece de octubre de dos mil ocho, para la vista de la CONTIENDA DE COMPETENCIA, trabada en estos autos. ROL INGRESO DE CORTE NUMERO 354-2008.

Se inicia la audiencia a las 11:25 horas del día señalado, con la asistencia de los Ministros Sr. Renato Campos González, señor Juan Villa Sanhueza e integrante señor Eduardo Salas Cárcamo.

Se presentan a alegar el Ministerio Público, señora Marcela Blasco y por la defensa don Franco Lemos.

El Presidente de la Sala, Sr. Campos, ofrece la palabra a los intervinientes para que exponga en unos minutos su alegato fundado y peticiones concretas que formularen, y luego otros minutos más para que puedan efectuar sus réplicas o aclaraciones sobre las argumentaciones vertidas, si lo estima.

Alega en primer lugar la defensa. Expresa sus argumentaciones en orden a la contienda trabada entre los Juzgados de Garantía de Concepción y Talcahuano.

Acto seguido interviene la Fiscalía, alegando sobre la contienda planteada.

Se prescinde de la y réplica, por ser concordantes los argumentos de los intervinientes constancia íntegra en el registro de audio.

Acto seguido el señor Presidente, comunica a los intervinientes que se ha dictado la siguiente resolución:

Visto:

El mérito de los antecedentes, lo expresado por los intervinientes en esta audiencia, lo informado por la Fiscalía Judicial, y de conformidad a lo preceptuado artículo 50 de la ley 20.084, se dirime la contienda, en el sentido de establecer que es competente para seguir conociendo de estos antecedentes, el Juzgado de Garantía de Concepción, a quien deberán remitirse los mismos.”

Entiendo que la Defensa alegó porque la competencia estuviese en Concepción.

⁴⁹ Anotemos a pie de página una obviedad: la pena se inicia sólo cuando existe sentencia condenatoria firme o ejecutoriada. La práctica de varios tribunales de dictar sentencia e inmediatamente dictar oficio para enviar a realizar el plan incluso antes de que transcurra el plazo para recurrir es gruesamente ilegal.

⁵⁰ Lo anterior, sin perjuicio de que la tesis de que la pena se inicia con la aprobación del plan de intervención - que se verá más adelante- contradice esta obviedad y el principio de igualdad con los adultos, donde esta obviedad carece de duda.

Esta obviedad desaparece en el caso de las penas en medio libre, donde el legislador nada ha dicho y donde se ha observado el ensayo de distintas fórmulas.

Esbozemos las alternativas posibles:

- i. Empieza el mismo día en que se notifica el cúmplase.
- ii. Empieza el día en que se aprueba el plan de intervención.
- iii. Empieza el día en que llega al programa la orden de ingreso del tribunal.
- iv. Empieza el día de la primera entrevista con el adolescente.

Tanto en libertad asistida como en servicios en beneficio de la comunidad y en reparación del daño (en su modalidad de cumplimiento que significa alguna relación con la víctima), parece que el centro de la actividad socioeducativa está en la relación que se establece entre el delegado del programa a cargo de la ejecución de la sanción y el joven condenado, y que, por ende, el inicio de esta relación es el inicio del cumplimiento de la pena.⁵¹

Hay quienes han fundado la segunda alternativa en el razonamiento siguiente: la pena privativa es con programa de reinserción social, por lo que sin este programa, no hay pena. Más aún - como ya vimos-, estiman que el programa es parte de la sentencia. Este razonamiento me parece que es artificioso y resulta inequitativo para los jóvenes respecto de los adultos privados de libertad, los que empiezan su pena, sin más, el día que cruzan el umbral sombrío del recinto penitenciario. Sin embargo, de seguirse esta lógica, el joven cruza dicho umbral y aun debe esperar entrevistas, tests, fijación de audiencia en el tribunal de control, realización de la audiencia y la aprobación judicial -que esta resolución quede firme, porque si su defensa recurre, aun el inicio seguiría pendiente- para sólo entonces dar por comenzada su pena.

Lo anterior no resulta razonable en el caso de las penas privativas de libertad, y, por extensión, no procede tampoco respecto de las sanciones en medio libre.

El joven condenado a una pena no privativa de libertad a cumplirse en una institución debiera ser enviado desde el tribunal con indicación precisa del día y hora a presentarse en la respectiva institución. Esa citación debiera ser para no más de 2 días desde la resolución del cúmplase. El director de esa institución debiera informar inmediatamente

⁵¹ Ser consistentes con esta posición, que emana de una perspectiva técnica de la intervención, requiere que quien realice esa primera entrevista sea el delegado del caso y no el director u otra autoridad administrativa de la institución que la ejecuta, como ocurre en diversas instituciones. Estimo que los casos deben ser lo menos “manoseados” que se pueda. La presencia del director o del jefe técnico en la primera entrevista podría ayudar a reforzar el carácter obligatorio de las actividades, si y sólo si, no reemplaza la presencia del delegado sino la refuerza. Como es sabido en la literatura especializada, la construcción del vínculo es clave en estos procesos socioeducativos para el éxito de un buen diagnóstico y una exitosa intervención.

si el joven no concurre a dicha entrevista, por la vía más expedita, de ser posible, por correo electrónico al juez de control de ejecución.⁵²

¿Sobre qué recae el juicio de aprobación?

La aprobación por parte del tribunal es expresión del principio de control jurisdiccional de esta fase, pero ella debe encuadrar acertadamente su examen, en ausencia de disposición normativa, so riesgo de exceder su ámbito de competencias y saberes.

Así ocurre si el tribunal pretende entrar a contradecir lineamientos técnicos del plan como si estimase que la intervención debe realizarse siguiendo un modelo sistémico y no uno cognitivo conductual; o que debe hacerse “algo más que conversar” respecto del trabajo en libertad asistida, modalidad que básicamente consiste en un proceso de acompañamiento en la conversación, aquí y en exitosos modelos comparados. Si al juez no le gusta el modelo de trabajo que emana de las orientaciones técnicas, no tiene facultades para enmendarle el rumbo y obligar a los técnicos a seguir sus criterios personales. Así ocurre en algún caso en que el criterio del tribunal ha sido imponer la realización de actividades recreativas a ser desarrolladas los fines de semana por el delegado.

Es razonable que la aprobación recaiga también sobre la concordancia entre lo que se ha diagnosticado y lo que se propone como intervención en las distintas dimensiones del plan.

Otro aspecto a apreciar es la proporcionalidad y que la intervención no sobrepase la pena establecida. Para ello es preciso considerar, en primer lugar, que en el proceso de determinación de la sanción más idónea deberán haberse utilizado mecanismo de ponderación de modo de armonizar el sistema normativo de determinación de pena con los fines de la pena contemplados en el artículo 20, todo ello, encuadrado en los límites que el propio ordenamiento ha establecido; esto es, límites máximos de duración, principio de excepcionalidad de la privación de libertad contenido en el artículo 26 y prohibición de perjuicio al adolescente en comparación con adulto condenado.⁵³

No obstante, pudiera existir una eventual colisión de principios en torno a las obligaciones propuestas en el plan de intervención, y será necesario, entonces, recurrir a herramientas de ponderación a fin de resolver la tensión entre principios valiosos, cuidando que la información empírica que respalde la decisión sea de calidad y no meras ficciones.

Finalmente, también debería ser parte de la pauta de evaluación del tribunal, la participación que el condenado ha tenido en la elaboración del plan de intervención. ¿Conoció antes de la audiencia el plan? ¿Qué observaciones efectuó? No implica esto, por cierto, la trampa de quedar atrapados en la voluntad del condenado, sino más bien,

⁵² Creo que el Manual de Procedimientos en Responsabilidad Penal Adolescente, al crear la figura intermediadora del coordinador judicial, complicó el cumplimiento ajustado con la normativa penal adolescente, la que no establece ningún intermediario entre el tribunal y la institución ejecutora.

⁵³ Para un exhaustivo examen de estas cuestiones vid. COUSO (2009)

significa hacer aplicable, en el momento crucial de la determinación concreta de la sanción el derecho a ser oído, consagrado en art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Una buena práctica de algunos delegados, la constituye leerle ellos el plan al joven y, luego, realizarle preguntas para asegurarse que ha entendido a qué estará obligado.

Penas sucesivas o simultáneas (Concurso de penas)

Un asunto interesante de analizar, y en el cual nuestro legislador poco dispuso, se relaciona con la concurrencia de penas sucesivas o simultáneas respecto de un mismo sujeto, lo que alguna literatura denomina el “concurso de penas”. Esta situación puede originarse en razón de distintas causas contra el mismo sujeto.

Según estimaciones de un actor experto del sistema, Iván Fuenzalida⁵⁴, actualmente habría registro de más de mil casos de adolescentes respecto de quienes los tribunales han ordenado el cumplimiento simultáneo de penas absolutamente incompatibles- como régimen cerrado y libertad asistida- lo que, además de constituir una falta evidente de sentido común, afecta de manera importante la administración eficiente de los recursos. Esto es así, pues los programas deben ingresar efectivamente al adolescente a la Libertad Asistida y, por ende, pueden recibir la subvención, aunque materialmente el adolescente esté encerrado sin ninguna posibilidad de cumplir con el programa y la supervisión del delegado.

El legislador español reguló este asunto en el artículo 47 de la Ley 5/2000 del siguiente modo:

“Artículo 47. Ejecución de varias medidas.

1. Cuando el menor estuviere sometido a varias medidas, el Juez que hubiere dictado la última sentencia firme ordenará el cumplimiento de aquéllas de manera simultánea.

2. Cuando todas o algunas de las medidas impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente, se cumplirán sucesivamente, de conformidad con las reglas siguientes, salvo que el Juez disponga un orden distinto atendiendo al interés del menor:

1.a Las medidas de internamiento se cumplirán antes que las medidas no privativas de libertad, y, en su caso, interrumpirán las que se estuvieren ejecutando que fueran de esta última naturaleza.

2.a Cuando concurriere el internamiento terapéutico con otra medida, se impondrá en primer término la medida de internamiento terapéutico. El Juez

⁵⁴ Abogado, ex Director de la Unidad especializada del Ministerio Público sobre Responsabilidad Penal Juvenil y Violencia Intrafamiliar, Entrevista con el tesista. La misma información aparece contenida en el Documento “Informe Diagnóstico de sistema de control de ejecución de sanciones bajo la Ley N° 20.084”, disponible en: <http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2009/02/informe-de-la-jornada-de-analisis-del.html>

suspenderá, en su caso, el inicio de la ejecución de las medidas posteriormente impuestas hasta que aquélla finalice o sea alzada, salvo que se haga uso de la facultad establecida en el artículo 14 de la presente Ley.

3.a En los supuestos previstos en la regla 5.a del artículo 9, la medida de libertad vigilada habrá de suceder a la medida de internamiento en régimen cerrado, conforme a la dicción del mencionado precepto.

4.a Cuando concurran varias medidas de la misma naturaleza, se cumplirán por orden cronológico de firmeza de las respectivas sentencias.

5.a Cuando el joven cumpla medidas previstas por esta Ley y sea condenado a medidas o penas del Código Penal, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento simultáneo de las mismas, si ello fuera posible. En caso contrario, la pena de prisión se cumplirá a continuación de la medida de internamiento que se esté ejecutando, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, tratándose de una condena por delitos graves y atendidas las circunstancias del joven, ordene la inmediata ejecución de la pena de prisión impuesta.

3. El Juez, previa audiencia de las partes e informe del equipo técnico, podrá alterar el orden de cumplimiento previsto en el apartado anterior cuando así lo hiciere aconsejable el interés del menor.”

En nuestro caso, el último sentenciador o el tribunal de control de la ejecución debieran recurrir, en virtud de la supletoriedad del Código de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal, a las reglas que éste ofrece respecto de algunas de las citaciones arriba planteadas.

A saber, el art. 74 del Código Penal dispone:

“El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva,”

Es decir, el artículo 74 establece dos criterios que debe seguir el tribunal:

- i. criterio de posibilidad: que implica cumplimiento simultáneo; y
- ii. criterio de efectividad (pena “no ilusoria”); que implica cumplimiento sucesivo o unificación de penas.

En opinión del tesista, dentro de las distintas sanciones que entrega el artículo 6 esto significa que hay penas de posible cumplimiento simultáneo, y penas no posibles de cumplir de este modo, y que implicarán cumplimiento sucesivo o unificación de penas:

- *Penas posibles de cumplir simultáneamente:*

Internamiento en régimen cerrado y servicios en beneficio de la comunidad;⁵⁵

Internamiento en régimen cerrado y reparación de daño⁵⁶;

Internamiento en régimen semicerrado y servicios en beneficio de la comunidad;

Internamiento en régimen semicerrado y reparación de daño;

Internamiento en régimen semicerrado y libertad asistida;⁵⁷

Internamiento en régimen semicerrado y libertad asistida especial;

Libertad asistida y servicios en beneficio de la comunidad;

Libertad asistida y reparación de daño;

Libertad asistida especial y servicios en beneficio de la comunidad;

Libertad asistida especial y reparación de daño;

- *Penas imposibles de cumplir simultáneamente, que implican cumplimiento sucesivo:*

Internamiento en régimen cerrado e internamiento en régimen semicerrado;

Internamiento en régimen cerrado y libertad asistida;

Internamiento en régimen cerrado y libertad asistida especial;

Internamiento en régimen semicerrado y libertad asistida;⁵⁸

Internamiento en régimen semicerrado y libertad asistida especial⁵⁹;

- *Penas imposibles de cumplir simultáneamente, que requieren unificación de pena:*

Libertad asistida y Libertad asistida;

Libertad asistida y Libertad asistida especial;

⁵⁵ Cuidando que la modalidad de servicios no profundice el proceso de desocialización que entraña la privación de libertad y no sea percibido, dentro de los códigos de la cultura carcelaria, como un trabajo “inferior” o que denota sometimiento de parte del joven.

⁵⁶ En aquella modalidad de reparación del daño que puede encuadrarse en proceso restaurativos y que requiere el consentimiento de la víctima.

⁵⁷ Iván Fuenzalida, que tuvo la gentileza de revisar esta parte del documento, sostiene que no es posible esta hipótesis. Desde su punto de vista, es más que discutible que puedan cumplirse simultáneamente las penas de semicerrado y libertad asistida. Es cierto que podrían coordinarse los horarios de las actividades, considerando los espacios en que el adolescente sale del centro y permanece en el medio libre, pero materialmente una pena haría que la otra resultase ilusoria. Estima Fuenzalida que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Nº 20.084, la internación en régimen semicerrado tiene dos elementos esenciales: uno es la residencia obligatoria nocturna en el Centro y, el segundo, el programa de reinserción social que debe ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre. El mismo artículo 16 agrega que el programa debe considerar medidas para la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de educación formal o de reescolarización, además del desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación (letras a y b del art. 16). Si se observan los artículos 13 y 14 no puede menos que concluirse que las actividades del programa de reinserción social de las libertades asistidas deben consultar las mismas actividades de modo que necesariamente un programa se superpondrá o absorberá al de la otra sanción. Por esta razón cree que las penas de semicerrado y libertad asistida no admiten cumplimiento simultáneo y deben ser objeto de una resolución sobre unificación de penas o de cumplimiento sucesivo. Sus argumentos me parecen convincentes pero su examen en particular excede este espacio.

⁵⁸ Si aceptamos la tesis de Fuenzalida, se requiere ordenar cumplimiento sucesivo de estas penas.

⁵⁹ Ibid.

El problema de la clarificación y eventual unificación del cumplimiento de penas es, evidentemente, un conflicto de derecho sobre la ejecución de las sanciones, y, por tanto, competencia explícita del juez de control de ejecución quien deberá, de oficio o a petición de parte interesada, resolver en conformidad a lo planteado *supra*.

Respecto de las situaciones en que correspondería unificación de penas, estimo que son dos los tribunales competentes.

Por mandato del Código Orgánico de Tribunales, corresponde al tribunal que dicta la última sentencia condenatoria regular la pena de modo que no sobrepase la que habría correspondido de haberse juzgado conjuntamente todos los delitos (unificación). Si no lo hace al momento de sentenciar, puede hacerlo posteriormente de oficio o a petición de parte (art. 164 del COT)⁶⁰. Es decir, en nuestro ordenamiento no deberían generarse estos conflictos durante la fase de ejecución, puesto que deberían resolverse por el juez que dicta la última condena en la misma sentencia.⁶¹

Una complicación adicional en este tipo de situaciones -extensible a algunas que veremos más adelante- la representan los mecanismos de registro informático de estos dobles ingresos del momento que existen instrucciones de la encargada de Senainfo que señalan que el sistema no permite el doble ingreso en una institución⁶².

Una lectura sistemática de la ley de subvenciones y de la ley de responsabilidad penal adolescente, da cuenta de que evidentemente que esta situación puede darse, del momento que se tomó la decisión, por el legislador -a propuesta del Ejecutivo, ciertamente- de que el criterio rector para los ingresos al sistema de atención a la niñez iba a ser el de las órdenes judiciales. Es decir, un sistema donde el tribunal ordenaba y el Sename acataba.

En el sistema de justicia penal adolescente, esto es de una evidencia palmaria toda vez que la misma ley autoriza que se impongan dos o más sanciones en forma conjunta, y que el nuevo sistema se define a sí mismo como un sistema penal. Por ende, es claro que un sujeto puede recibir 2, 3, 4 sanciones de libertad asistida, p. ej., en razón de distintas causas criminales en su contra.

Otra cuestión muy distinta es que el órgano jurisdiccional debe, en pro de los fines de

⁶⁰ "Artículo 164.- Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.

⁶¹ Como me observa Iván Fuenzalida, puede ocurrir que en algunos casos la unificación de penas no convenga al condenado, puesto que para la unificación deben aplicarse las reglas del artículo 351 del CPP (que a su vez hacen aplicable el art. 74 del CP, según más convenga al imputado). Sólo en este último caso debiera procederse al cumplimiento sucesivo.

⁶² El instructivo indica "El sistema no le dejará ingresar un niño(a), si este niño está vigente en su proyecto."

responsabilización y reinserción expresados en el art. 20, hacer compatibles los regímenes sancionatorios estableciendo alguna regla de simultaneidad o sucesividad, o priorizando uno, etc., como sugerimos previamente.

Y otra cuestión, para la que creo que ni el legislador ni el reglamento dan buena respuesta, es acerca de cómo se paga la intervención sobre un mismo sujeto. Sobre lo que pareciera no existir debate es respecto de la necesidad de evitar, desde el punto de vista técnico, la sobreintervención que significa que distintos equipos ingresen a la vida del joven y su familia.

Pero, en todo caso, a la administración de la sanción penal -y esa es la calidad que el artículo 42 de la Ley N° 20.084 le asigna al Sename- no se le ha entregado ninguna facultad que le permita desestimar una orden judicial o hacer juicios de mérito.

La administración, es bueno recordarlo, carece de facultades para juicios de mérito sobre las órdenes judiciales y, en su calidad de encargada de la ejecución penal (art. 42 de la Ley N° 20.084), lo que corresponde es que acate los fallos y disponga los medios para cumplirlos.⁶³

Finalmente, una hipótesis más compleja la representa el caso en que exista una condena siendo menor de edad y luego una condena siendo mayor de edad. Creo que la pena adulta hace, por regla general, ineficaz la pena adolescente y la torna en inicua y vacía de contenido, por lo que debiera extinguirse y, sin más, cumplirse, la pena privativa de libertad adulta, pero es una cuestión para la que no parece existir norma a la cual acudir.

El criterio de Campos y Vargas (2003) es el siguiente:

“b. Si se impone una sanción como adulto, y luego es juzgado por un hecho cometido como "menor de edad", creemos que es posible aplicar analógicamente los fundamentos de la pena ineficaz, ya que, al descontar [*cumplir*] una pena de adultos (sobre todo si consideramos que las penas reportadas son superiores a los tres años de prisión), sería imposible que la sanción penal juvenil cumpla su finalidad educativa.”⁶⁴

Valga llamar la atención que el 2000 en Costa Rica se solicitó pronunciamiento de constitucionalidad en un caso en que se impuso pena de libertad asistida a un joven, que tenía pendiente una condena privativa de libertad como adulto. Y se exigió por el sentenciador que se cumpliera la libertad asistida dentro del recinto cerrado. Esto motivó que la Licenciada Leda Corrales efectuase la consulta argumentado: "El cuestionamiento mayor para esta juzgadora es si al aplicar una libertad asistida dentro de un centro cerrado de adultos, se atenta contra libertad de la persona y por ello se violentan principios constitucionales, puesto que, objetivamente se le está imponiendo una sanción que por su

⁶³ Entiendo que SENAME ha establecido un sistema de suspensión administrativa cuando un caso se encuentra en las hipótesis antes descritas, donde se recomienda a las instituciones, gestionar la correspondiente orden judicial de egreso, lo que sería una práctica consistente con lo expuesto *supra*.

⁶⁴ Campos y Vargas (2003), p. 115.

propia naturaleza debe ser ejecutada bajo una modalidad de libertad y en su comunidad (artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) pudiéndose violentar principios constitucionales."⁶⁵ Mediante el voto 5494-00 de 4 de julio de 2000, la Sala Constitucional resolvió que: "No ha lugar evacuar la consulta".

Doble ingreso.

Una situación distinta, derivada de la anterior, se produce cuando el doble ingreso es en razón de calidades distintas y no de dos sanciones. Esto es, cuando un sujeto está en el sistema en calidad de imputado sujeto a una medida cautelar ambulatoria p.ej. y, al mismo tiempo, en calidad de condenado a la sanción de libertad asistida. Dada la modalidad territorial con que trabajan y han sido licitados los programas en medio libre, lo más probable es que esto ocurra en la misma institución.

O puede suceder que el adolescente esté en una medida cautelar ambulatoria, y, al mismo tiempo, en internación provisoria, por otra causa.

Para la institución ejecutora siempre el criterio rector es el de la orden judicial.

Habría que mejorar la comunicación con los actores del sistema de justicia, fiscales, defensores y jueces, pero no corresponde que la institución se pronuncie sobre el mérito de un ingreso. Quien carga sobre el peso de la investigación, en nuestra definición legal, es el ministerio público, por lo que sobre él recae, en primerísimo lugar, la responsabilidad de informar al tribunal las situaciones procesales en que se encuentra un imputado y para ello cuenta con un sofisticado sistema de apoyo informático.

Ciertamente que también se aplica en estos supuestos, lo mismo que antes hemos señalado a propósito del registro informático y el doble ingreso.

Envío de sentencia a ejecutor

El nuevo sistema penal juvenil ha conocido de numerosos casos de cumplimientos de penas en que el tribunal que dicta el cúmplase no envía la sentencia sino sólo el cúmplase al coordinador judicial. Esta irregular práctica judicial es un grave error que debiera ser subsanado por instrucciones de los tribunales superiores.

Adicionalmente, el tribunal debiera preocuparse de entregar el expediente virtual al tribunal de control, de modo que éste facilite a la institución ejecutora toda la información producida que pueda aportar al éxito de la intervención. Pienso en exámenes periciales, declaraciones de la víctima o declaraciones del condenado. Todos estos elementos pueden servir de apoyo al trabajo socioeducativo. No resiste lógica alguna que se le exija a un centro o programa trabajar la responsabilización de un adolescente condenado si ni siquiera se le ha informado debidamente acerca de por qué delito ha sido condenado ese sujeto. Todo esto no es sino dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el

⁶⁵ Ibid.

artículo 468 del CPP cuando se dice: “Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.”

El fiscal, en su rol de custodio de la ley (y nunca está de más recordar que el fin resocializador no es un arrebato retórico de la comunidad de “niñólogos”, sino imperativo legal positivizado en el artículo 20 de la Ley N° 20.084), debiera ser quien controle que el tribunal sentenciador envíe al control de ejecución el expediente virtual.

En el caso costarricense, el Manual de Ejecución Penal Juvenil, elaborado por la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, dispone: “De conformidad con el Memorandum N° 58, se debe enviar conjuntamente con las referencias anteriores, copia de los informes `psicológicos y estudios sociales de los sentenciados, lo cual facilitará enormemente el abordaje técnico y la atención individual”, lo que corrobora, des un sistema con experticia en esta etapa de cumplimiento de la pena, el modo idóneo de entender qué se debe enviar al órgano ejecutor.

Casos anteriores al nuevo sistema por aplicación del artículo 18 del Código Penal

El artículo 50 es claro en otorgar potestad “durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley” al “juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse”. De donde se sigue que si algún tribunal, anterior a la reforma procesal penal, al dictar sentencia conforme al artículo 18 del Código Penal, aplica alguna sanción de este cuerpo legal, debe, forzosamente, entregar también ese expediente al juez de garantía donde se cumplirá la sanción, en aplicación estricta del artículo 468 ya visto, porque, de otro modo, no se puede dar total cumplimiento al fallo.

Los informes de cumplimiento

Sólo respecto de la sanciones de internamiento en régimen cerrado y semicerrado, la Ley N° 20.084 enuncia explícitamente la obligación de entregar informes periódicos del cumplimiento de la sanción.

El art. 16 dispone:

“El director del centro informará periódicamente al tribunal acerca del cumplimiento y evolución de las medidas a que se refiere la letra a).”

De lo anterior, no se sigue que en el resto de las sanciones no se deba informar del cumplimiento. De hecho, el Reglamento ha fijado una periodicidad de información, subsidiaria de la asignada por el juez, a los centros y programas.

Ciertamente, la mejor calidad de información es aquella que el propio tribunal pueda observar y, para esto, junto con las visitas al centro o programa, puede citar al adolescente a audiencia de modo de que éste cuente el avance o dificultades de su proceso desde su perspectiva. Esta es una expresión más del mandato legal de oír al adolescente, titular de este derecho consagrado en la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 12.

Así lo estima también Tiffer quien dice: “el mejor control se realiza *“in situ”*, de ahí que es recomendable la visita, el contacto directo del juez de ejecución con el lugar y programas donde se lleva a cabo la ejecución, y desde luego, con la persona menor de edad.”⁶⁶

El incumplimiento y el quebrantamiento.

El sistema de ejecución penal juvenil por su propio carácter punitivo, discurre por una doble lógica respecto de las situaciones donde el joven no cumple la sanción impuesta. Una, es la apreciación de incumplimiento, que es propia del centro o programa, y para la cual el reglamento establece determinados criterios rectores específicos para las sanciones en medio libre, en su artículo 47:

“En conformidad a lo establecido en el artículo 51 inciso segundo de la Ley N° 20.084, deberá informarse al tribunal de control de ejecución del incumplimiento de las actividades fijadas en el Plan de Intervención o en general, del contenido de la sanción impuesta en la sentencia. Copia de dicho informe, se remitirá al defensor del condenado.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá por incumplimiento la ausencia de participación del adolescente en las actividades del plan de intervención individual, la que deberá ser evaluada periódicamente por el programa respectivo.”

Y luego desglosa este criterio para situaciones específicas

“En especial, se entenderá que hay incumplimiento por parte del adolescente:

- a) Cuando no asista a la primera entrevista con los profesionales del programa;*
- b) En el caso de las medidas de libertad asistida, la inasistencia injustificada en todo un mes, a las actividades programadas;*
- c) En el caso de la medida de libertad asistida especial, la inasistencia injustificada, durante quince días, a las actividades programadas y el retiro anticipado, por decisión del adolescente, de las actividades establecidas en el plan de intervención, sin autorización del juez competente, y*
- d) En el caso de la medida de prestación de servicio a la comunidad o de reparación del daño, la inasistencia a prestar el servicio ordenado o la negativa de reparar el daño o la reparación acordada, respectivamente.”*

Este incumplimiento debe informarse, por la vía más expedita, al tribunal, con copia a la defensa y el ministerio público. Quien informa, no sólo debiese ser citado sino que además, debiese ser escuchado en la respectiva audiencia de modo de poder ofrecer la mayor cantidad de información disponible al juez de control.

Algunos tribunales de control de ejecución le han señalado criterios adicionales a los centros: P. ej., esperar un par de días de inasistencia antes de informar el incumplimiento

⁶⁶ Tiffer, op. cit., p. 224.

al semicerrado. Esa es una muy buena práctica de construcción de un estándar jurisprudencial acerca de qué es incumplimiento.

Y un segundo momento, es la decisión de considerar dicho incumplimiento como quebrantamiento. Esta decisión es exclusiva del órgano jurisdiccional y el artículo 52 dispone que debe resolverse en audiencia, y que el tribunal resolverá “según la gravedad”, con lo que le da un espacio para su discrecionalidad.

Así, la ley le ha entregado al juez de control la construcción de indicadores o estándares que delimiten y permitan al sistema anticipar cuándo ese incumplimiento será apreciado como quebrantamiento.

Un fallo nacional que construye acertadamente un estándar claro y predecible acerca de qué es quebrantamiento es este que reproducimos del juez de garantía de Concepción, don Waldemar Koch.

“Audiencia de Quebrantamiento (RPA)
Concepción, 9 de septiembre de 2008.

"RESOLUCIÓN

El núcleo de la condena que se le aplicó al imputado Ricardo L.G. es internación en régimen semicerrado y eso tiene por esencia la obligación de pernoctar en el establecimiento Centro Semicerrado de Concepción en los horarios que se establecieron previamente, esto es, entre las 22:00 horas de cada día y hasta las 07:00 horas del día siguiente. Esa es una de las obligaciones principales del imputado.

La regla general, en consecuencia, es el cumplimiento de esa obligación de manera permanente. La excepción son circunstancias esenciales, especiales y de las cuales prácticamente no existe exigibilidad de otra conducta, esto es, que la única salida frente a la obligación de pernoctar en el centro es precisamente la de no concurrir al mismo en los horarios que ya se han dicho.

El Tribunal estima que la justificación que se pretendió dar por el imputado y por su defensa sobre un cuadro de congestión nasal y desánimo y sobre condiciones de infraestructura material del Centro Semicerrado de Concepción no tienen la característica de especialísimas ni que le vayan a provocar al condenado grave deterioro para su salud o perturbación a sus circunstancias personales.

En consecuencia, los argumentos de la defensa no son aceptables respecto de las razones por las cuales L. G. no cumplió con el régimen de pernoctación nocturna en el Centro Semicerrado en las fechas que fueron señaladas por este centro.

En cuanto a la gravedad del incumplimiento, el solo hecho de no concurrir a pernoctar ya debe ser considerado una circunstancia grave porque no es justificable tal ausencia. Con mayor razón, si según consta de los antecedentes de la carpeta digital ya el 22 de julio de este año se había debatido sobre un quebrantamiento de pena en audiencia en la cual el Tribunal, de acuerdo a lo manifestado por los intervinientes, en aquella oportunidad decidió mantener el régimen de internación en centro semicerrado.

Estamos en presencia de un imputado que ya es mayor de edad, una persona que se aprecia por el Tribunal con plena capacidad para entender y comprender las consecuencias de su conducta, por lo que él en aquella audiencia del 22 de julio en curso debió comprometerse consigo mismo a continuar el cumplimiento de la pena en la forma como se le había establecido, puesto que de lo contrario sabía perfectamente que se exponía a una decisión de quebrantamiento.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado por los intervinientes y a lo dicho por el Tribunal precedentemente, estimando que el condenado Ricardo L. G. se ha colocado en la hipótesis de quebrantamiento de pena y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 N° 6 de la Ley 20.084, el Tribunal decreta el quebrantamiento de la sanción y dispone el ingreso de Ricardo L. G. al Centro Cerrado del Servicio Nacional de Menores de la comuna de Coronel por CUARENTA Y CINCO DÍAS, sanción que deberá cumplir inmediatamente que esta resolución quede firme y ejecutoriada, dándose en su caso la respectiva orden de arresto para que el condenado sea habido y sea puesto a disposición de la autoridad correspondiente, si es que el imputado no se presenta voluntariamente a cumplir con esta sanción. Oficiese, comunicando lo resuelto, a la Directora del Centro Semicerrado de Concepción y al Director del Centro Cerrado de Coronel, ambas instituciones dependientes del Servicio Nacional de Menores.

Póngase en conocimiento del señor Coordinador Judicial del Servicio Nacional de Menores, mediante la remisión del acta de esta audiencia.

Dirigió la audiencia y resolvió don WALDEMAR AUGUSTO MANUEL KOCH SALAZAR, Juez de Garantía de Concepción."

Por el contrario, un fallo que malentende el tema del incumplimiento es el siguiente:

FECHA	17 DE MARZO DE 2009
TRIBUNAL	LETRAS Y GARANTIA DE LOTA
JUEZ TITULAR	AYLIN CAROL SCHROEDER CHIGUAY
FISCAL TITULAR	ERNESTO DEL PINO REYES POR ALVARO MUÑOZ BERRIOS
DEFENSOR	JUAN FRANCISCO MUÑOZ NUÑEZ POR PABLO ARDOUIN BORQUEZ
DIRECTOR PROGRAMA LIBERTAD ASISTIDA.	MARCO ANTONIO DURAN ROA
HORA INICIO	11:35 HORAS
HORA TERMINO	11:52 HORAS
RUC	0800549201-8
RIT	710-2008
DELITO	ROBO EN LUGAR HABITADO
IMPUTADOS	CHRISTOFER H. L. (ADOLESCENTE), con domicilio en calle XXX, población YY N° 111 16 años, sin oficio.

TIPO DE AUDIENCIA	DEBATIR POSIBLE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA
-------------------	--

“El director del Programa de Libertad Asistida Simple Marco Duran Roa, expone los antecedentes a los intervinientes, lo que consta en el registro de audio del Tribunal.

EL TRIBUNAL RESUELVE:

Teniendo presente, que en esta audiencia, en primer término no se ha planteado derechamente la solicitud de quebrantamiento, sino que la idea de que el imputado pueda dar cumplimiento íntegro a la sanción originalmente impuesta, que se ha hecho referencia a que el imputado ha faltado en once ocasiones, a los controles de carácter obligatorio que estaban fijados para los días miércoles, a las 14:00 horas, el Tribunal tendiendo presente lo expuesto por los intervinientes, y lo señalado en el Art. 52 en su N° 4, y considerando que siempre debe propenderse al cumplimiento integral de la sanción, se va a fijar para la recuperación de los días que el imputado faltó a los controles, debiendo asistir al programa, entre los días **23 y 27 de marzo, los días 30 y 31 de marzo, y 1 a 3 de abril, y 6 de abril** para recuperar los días como ya se señaló, a las 12:00 horas, después de ello debe continuar cumpliendo los días miércoles, a fin de que pueda concurrir a clases, va a ser a las 12:00 horas, los miércoles, por el tiempo que le resta por cumplir la sanción originalmente impuesta.”

Por un lado, el tribunal se equivoca a hablar de "solicitud" de quebrantamiento. Al tribunal se le informa el incumplimiento y él resuelve, en audiencia, si declara o no quebrantamiento.

En segundo lugar, creo que es un franco exceso permitir que un joven no vaya 11 veces a encuentros obligatorios. Eso es olvidar el carácter penal del sistema y un retroceso a la mirada tutelar, desresponsabilizadora que bajo un ropaje de victimizadora compasión esconde una mirada paternalista del adolescente.

El tribunal tiene un espacio dentro del cual ejercer su discrecionalidad, pero no puede hacer lo que se le antoje por más pro reo que parezca. El artículo 52 le deja un espacio de valoración de la gravedad del incumplimiento pero no permite cualquier tipo de razonamiento como el de la sentencia en comento,

Por otra parte, la idea de "recuperar" días no parece contar con fundamento ni normativo ni técnico. Alude a la idea de contenidos que se entregan, como en el proceso educativo, pero no tiene nada que ver con el proceso socioeducativo donde los tiempos son irrepetibles, no hay nada que recuperar. Curiosamente, si lo que generó esa decisión del tribunal fue un aumento de las sesiones semanales, estamos, en verdad, en presencia del cambio de la sanción a una de libertad asistida especial, pero sin denominación de tal.

Me parece que, para finalizar, resulta útil conocer un fallo del sistema costarricense en este tema:

"... En lo considerado por el *a quo*, observa este tribunal que se limita a referirse a informes, sin que constate por sí mismo, a través de la intermediación de una audiencia oral, las manifestaciones de testigos o peritos, dejando en última instancia las constancias sobre el incumplimiento o no de las medidas a expresiones escritas, sin examen alguno.(...) no hay que olvidar que el cumplimiento de un programa, como parte de la libertad asistida, y el cumplimiento de órdenes de orientación, no solo involucra a la persona a quien se le impone, sino que al analizarse su incumplimiento debe examinarse las condiciones de asistencia con las que contó, conforme se desprende del artículo 123 y 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Tratándose de sanciones a personas que han cometido delitos durante la minoría de edad, hay que asumir que precisamente por ello, requieren de un apoyo especial, para su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad, conforme a la finalidad que se establece en el artículo 7 de la citada ley.

Esto hace que el juzgador, al momento de pretender revocar la libertad asistida deba exponer no solo en qué consistió el incumplimiento del sujeto sometido a esa sanción, sino también en qué consistió la asistencia especializada acordada, debiendo motivarse debidamente lo injustificado de dicho incumplimiento, pues conforme al artículo 131 inciso b, de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la privación de libertad, que es excepcional, por incumplimiento de las sanciones socioeducativas y las órdenes de orientación y supervisión sólo procede cuando ese incumplimiento se da "injustificadamente", lo que implica el examen de ese extremo.

Por lo expuesto la resolución carece de la debida fundamentación, tal y como lo aduce la recurrente. Aparte de lo expuesto, la resolución no es clara en cuanto a la individualización de las sanciones que revoca, y en su lugar dispone el internamiento, expresándose en plural sobre la revocatoria de las sanciones impuestas, de libertad asistida. Se alude a dos sanciones, pero una fue de internamiento, sustituida luego por una alternativa de libertad asistida, y la otra siempre fue de libertad asistida, sin que el juzgador individualice cada revocatoria, ni dé su fundamento legal en cada caso. Por lo expuesto, conforme al artículo 39 de la Constitución Política, 142, 184 y 450 del Código Procesal Penal, y 116 de la Ley Penal Juvenil, se ACOGE EL MOTIVO DEL RECURSO, se anula la resolución."⁶⁷

*

⁶⁷ Resolución N° 1999-00335. Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

V. Conclusiones

De lo expuesto en el cuerpo de este trabajo son posibles las siguientes conclusiones:

1. Necesidad de regulación explícita y operativa de la fase de ejecución.

Dogmáticamente, el principio de legalidad obliga a que esta regulación se efectúe a través de la dictación de una ley de ejecución de penas juveniles, al estilo costarricense.

Este cuerpo normativo debería ofrecer una orgánica a la fase de ejecución que sistematice las prácticas hoy algo desperdigadas.

Debería plantearse seriamente la cuestión de avanzar en el principio de especialidad, de modo de contar en las cinco grandes regiones del país, con actores especializados en ejecución penal adolescente. La experiencia de la Sala de Responsabilidad Penal Adolescente del Tribunal de Garantía de San Bernardo puede ser alentadora a este respecto.

Legislar no es la única forma que puede tomar una regulación normativa. Idealmente, un acuerdo interinstitucional sería el óptimo. El modelo del Manual de Ejecución costarricense es un buen referente.

En caso de no poder allegar consensos, urge que la Corte Suprema instruya a sus tribunales con vistas a ordenar un mejor funcionamiento de la crucial fase de la ejecución. Otro tanto cabe esperar del Fiscal Nacional del Ministerio Público que debería dictar un instructivo a este respecto, proporcionando a sus fiscales criterios para esta singular etapa, recogiendo las mejores prácticas hoy existentes, censurando las desviadas, en aras a su mandato legal de custodios de la ley, y, de ser posible, estableciendo indicadores de gestión adecuados a esta singular fase procedimental.

2. Instalación de distintas evaluaciones jurisdiccionales.

Uno de los temas latentes en el debate acerca de la aprobación del plan de intervención tiene que ver con la inexistencia en nuestro sistema de distintas y sucesivas evaluaciones.

Para el caso norteamericano, desde Kent⁶⁸ y McKeiver⁶⁹, se han ido sofisticando los estándares que evalúan en distintos momentos, primero, la capacidad de un joven para comparecer a juicio; luego, su capacidad para ser culpable y, en tercer lugar, su *amenability*, su capacidad para recibir la pena o el tratamiento.⁷⁰

Esto requiere actores realmente especializados, con manejo de instrumental de la psicología del desarrollo y de la neurociencia, y un diseño normativo que dé lugar a estas evaluaciones en casos de gravedad, en especial cuando se avizora que se va a discutir una pena privativa de libertad.

Como plantea Fagan (2008), no deja de ser curioso que mientras las leyes se mueven hacia aumentar la transferencia de niños de temprana edad a los tribunales penales de adultos, la evidencia social y biológica se mueve en la dirección opuesta.

3. Modelo adversarial y fase de ejecución

Gran parte de lo planteado en este trabajo exige repensar el modelo de administración de justicia de la fase de ejecución.

El modelo adversarial, como es sabido, se construye a partir de la convicción que del debate entre iguales, bajo el arbitrio de un tercero imparcial, se producirá una verdad de calidad superior a la que arrojaba el modelo inquisitivo y, a mayor abundamiento, con respeto de garantías de debido proceso.

Pero en la fase de ejecución, no hay una mayor verdad o un plus de información que se vaya a producir del debate entre partes. Para comenzar, no es claro quienes son todos los actores de esta fase. Cuando un programa solicita una sustitución de pena, o cuando un programa envía a aprobación un plan de intervención, ¿no está siendo parte interesada?, ¿no tiene, acaso, un interés activo y legítimo en la resolución de esa cuestión?

La pregunta debiese ir orientada hacia cómo montar un sistema que le proporcione información de calidad al juez de control, en las decisiones sobre cumplimiento de la pena.

Una imagen para reforzar esta perspectiva, producto de una escena presenciada por el tesista. Va a comenzar una audiencia donde se debatirá acerca del quebrantamiento de la sanción. El delegado de libertad asistida especial que envió el informe llega a la sala y duda dónde sentarse, ¿junto al fiscal? ¿junto al defensor? La arquitectura de la sala, expresando en esto uno de los aspectos centrales del modelo adversarial, no ofrece sino dos alternativas. Ese momento de duda es captado por el juez, el que, receptivo a esta singularidad, le ofrece instalar una silla en medio de los dos escritorios institucionales.

A falta de una mejor imagen, creo que el modelo de junta médica permite otra aproximación a otro modo de resolver y producir información. Distintos actores,

68 Kent v. United States 383 U.S. 541 (1966). Revisado en marzo 2010:

<http://supreme.justia.com/us/383/541/case.html>

69 McKeiver v. Pennsylvania, 403 U.S. 528 (1971)

⁷⁰ Vid. Fagan (2008)

igualmente sentados en torno a una mesa, la que es presidida por quien tomará, en definitiva, la decisión.

Es preciso, por cierto, resolver cuestiones que permitan despejar resabios paternalistas, que despojen al joven y su familia, de un lugar en este escenario. Pero no estaría de más reconocer la multiplicidad de eventuales actores a los que habría que escuchar al tomar una decisión que evalúe el grado de cumplimiento de una pena en el sistema penal juvenil.

4. Discusión interdisciplinaria

De lo que se trata, en definitiva, es de la relación entre distintos discursos disciplinarios y su diálogo, o no-diálogo, con ocasión del inicio y desarrollo de la fase de ejecución penal juvenil. Es preciso llevar conceptos desde la dogmática penal al mundo de la intervención socioeducativa y ver cómo vuelven. Parece necesario llevar la evidencia de la psicología del desarrollo a los escrutinios que el sistema de justicia hace de entendimiento, voluntariedad, capacidad, culpabilidad, cuando predicamos esas nociones respecto de un adolescente.

No es casualidad que tres prestigiosas instituciones especializadas en justicia juvenil en EE.UU. cuando editan un manual para jueces, fiscales y defensores, comienzan por uno que lleva el significativo título: “Los chicos son diferentes. Cómo conocer la teoría de desarrollo adolescente puede ayudarle a tomar mejores decisiones en el tribunal.”⁷¹

Parece necesario saber muchas cosas y no sólo una sola, aunque sea muy importante. En justicia penal adolescente, creo, necesitamos más zorros y menos erizos.

⁷¹ ROSADO, Lourdes M. *editor* (2000), “*KIDS ARE DIFFERENT: How Knowledge of Adolescent Development Theory Can Aid Decision-Making in Court*”, en *Understanding Adolescents: A Juvenile Court Training Curriculum*, American Bar Association Juvenile Justice Center, Juvenile Law Center, Youth Law Center. Disponible, a marzo del 2006, en los respectivos websites institucionales. Revisado en marzo 2011 en: <http://www.jlc.org/files/publications/maccurriculum.pdf>

Bibliografía

- Arocena, Gustavo A., "Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLI, núm. 122, mayo-agosto de 2008, pp. 565-596. Disponible en internet:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/122/art/art1.pdf>
- Arroyo, José Manuel, "La ejecución penal" en Reflexiones al nuevo Código Procesal Penal, San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, Asociación de Ciencias Penales, Editorial Colegio de Abogados, 2º edición, 1999, p. 742.
- Artaza, Osvaldo y Palacios, Marcela, De las libertades en el régimen penitenciario, Editorial Jurídica Congreso, Santiago, 2006.
- Bovino, Alberto, "Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos", en varios autores, ¿Más derecho?, Buenos Aires, Fabián Di Plácido Editor, año 1, 2000.
- Briceño Sebastián, "Supervisión de centros privativos de libertad para adolescentes: el modelo chileno a la luz del modelo inglés" en Revista Justicia y Derechos del Niño, Volumen 10, UNICEF, 2008, pp. 181-196.
- Burgos Mata, Alvaro, La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José de Costa Rica, 2007.
- _____, Segundas oportunidades en materia penal juvenil, Editorial sapiencia, San José de Costa Rica, 2007.
- Bustos, Juan, "Hacia la desmitificación de la facultad reformadora en el derecho de menores: por un derecho penal del menor" en Un derecho penal del menor, Editorial Jurídica Conosur, 1992, Santiago, p. 7
- _____, Derecho penal del niño-adolescente. Estudio de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2007.
- Caballero, Ana Isabel, Defenderse desde la cárcel, Agencia de cooperación alemana GTZ, Santiago, 2006-
- Campos, Mayra y Vargas, Omar, "La jurisdiccionalización de la ejecución penal juvenil" en Revista de Ciencias Penales, Año 15, Nº 21, Octubre 2003, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José de Costa Rica, 2003., pp. 101-120.
Disponible en internet:
<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2021/LA%20JURIDICCIONALIZACI%20DE%20LA%20EJECUCI%20PENAL%20JUVENIL.pdf>
- Cesano, José Daniel, Algunas cuestiones de derecho de ejecución penitenciaria.
- Cillero Bruñol, Miguel, "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño" en Revista Justicia y Derechos del Niño, Volumen 9, UNICEF, 2007, pp. 125-142.
- _____, "Nulla poena sine culpa. Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes" en Revista Justicia y Derechos del Niño, Nº 3, UNICEF, 2001, pp. 65-76.

- _____ “Garantías, dogmática jurídica y minoría de edad penal. Actualidad del pensamiento penal ilustrado”, en Revista Justicia y Derechos del Niño, N° 5, UNICEF, 2003.
- _____ “Proporcionalidad y fines de la sanción penal de adolescentes. Consideraciones para la Aplicación del Criterio de Idoneidad de la sanción”, en Informes en derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil I, Defensoría Penal Pública, Santiago, 2009, pp. 137-171.
- Costa de Saraiva, Joao Batista, “El perfil del juez en el nuevo derecho de la infancia y la adolescencia” en Revista Justicia y Derechos del Niño, Volumen 9, UNICEF, 2007, pp. 233-241.
- Couso Salas, Jaime, “Problemas teóricos y prácticos del principio de separación de medidas y programas, entre la vía penal-juvenil y la vía de protección especial de derechos”, en OPCION, De la Tutela a la Justicia, LOM, 1998, Santiago.
- _____ “La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084”, en Informes en derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil I, Defensoría Penal Pública, Santiago, 2009, pp. 47-83.
- _____ “Principio educativo y (re)socialización en el Derecho penal juvenil” en Revista Justicia y Derechos del Niño, Volumen 9, UNICEF, 2007, pp. 219-232.
- _____ “Límites a la imposición de sanciones privativas de libertad en el art. 26 de la Ley de Responsabilidad penal Adolescente”, en Informes en derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil I, Defensoría Penal Pública, Santiago, 2009, pp. 173-229.
- Couso, Jaime; Farías, Ana María, y colaboradores, “Derecho penal de adolescentes. ¿Educación, ayuda o sanción?”. U. de Chile-UNICEF, Santiago, 1999.
- Desrochers, Reyes y Oñate, “Planificar, organizar, animar: el trompo en movimiento” en Vizcarra y Dionne ed., El desafío de la intervención psicosocial en Chile. Aportes desde la psicoeducación, RIL editores, Santiago, 2008, pp. 163-182.
- Droppelman, Catalina, “Evaluación y manejo de casos con jóvenes infractores de ley en la experiencia comparada”, en Conceptos, Fundación Paz Ciudadana, Edición N° 10 Septiembre de 2009.
- Duce, Mauricio, “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil”, en Revista Ius et Praxis, 15 (1):73-120, 2009. . Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So718-00122009000100004&lng=es&nrm=iso. Sitio visitado 21 julio del 2010
- Estrada Vásquez, Francisco, “La ejecución de sanciones en la justicia penal adolescente”, en Revista El Observador N° 2, Sename, 2008. Disponible en: http://www.sename.cl/wsename/otros/observador2/obs2_119-141.pdf Sitio visitado 21 de julio del 2010.
- _____, Compilado de Instructivos del Ministerio Público Chileno sobre Responsabilidad Penal Adolescente, Inédito, Santiago, 2008. Disponible en: <http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2009/01/compilado-de-instructivos-del.html>
- Fagan, Jeffrey, “Juvenile Crime and Criminal Justice: Resolving Border Disputes”, en The future of the children, Vol. 18, N° 2, Invierno 2008, pp. 81-118.

- Falca, Susana, “El control jurisdiccional de la ejecución de la sanción en el proceso de naturaleza penal juvenil”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II, 2005, Fundación Konrad Adenauer Oficina Uruguay, Montevideo, Disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20052/pr/pr11.pdf>
- Fiscalía Adjunta Penal Juvenil (2006), 10 años de jurisprudencia penal juvenil en Costa Rica, 1996-2006, Ministerio Público, San José, Costa Rica, 2006. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/55847848/10-anos-de-jurisprudencia-penal-juvenil-en-Costa-Rica-1996-2006>
- Feest, Johannes, “Elaboración y contenido de la Ley Penitenciaria y su impacto en el sistema penitenciario alemán” en Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, Unidad de Investigación Criminológica, Gendarmería de Chile, Santiago, Número especial, octubre de 2005.
- Feld, Barry, Bad Kids. Race and transformation of the juvenile court, Oxford, University Press, Oxford-New York, 1999.
- Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta, 1998 (3º Edición).
- Guillamondegui, Luis Raúl, “Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca” en La Ley Noroeste, Año 8, Número 5, Junio de 2004, Buenos Aires, 2004, pp. 1117-1129. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=16,141,0,0,1,0>
- Grisso, Steinberg, Cauffman *et al*, “Juveniles’ competence to stand trial as adults”, Law and Human Behavior, American Psychology-Law Society, Vol. 27, No. 4, August 2003, pp. 333-363
- Hernández Basualto, Héctor, “El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su ‘teoría del delito’”, en Revista de derecho, Valdivia, dic. 2007, vol. 20, Nº 2, pp.195-217. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So71809502007000200009&lng=es&nrm=iso&tlng=es Sitio visitado 21 de julio del 2010.
- Herrero Prieto, Alejandro, “La ejecución de medidas. Actuación administrativa”, en Aspectos jurídicos de la protección del menor, Junta de Castilla y León, 2001.
- Horvitz, María Inés y López, Julián, Derecho procesal penal chileno. Tomos I y II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
- Issa El Kohury, Henry J., “Penas alternativas y ejecución penal” en Revista de Ciencias Penales, Año 1, Nº 6, Diciembre 1992, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José de Costa Rica. Disponible en internet: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2006/issao6.htm> Sitio visitado el 21 de julio del 2010.
- Kalb, Guyonne y Williams, Jenny, “The Relationship between Juvenile and Adult Crime”, Melbourne Institute Working Paper No. 4/2002, University of Melbourne. Disponible en internet: <http://melbourneinstitute.com/wp/wp2002no4.pdf>

- Mapelli, Borja, “Ejecución y proceso penal” en Revista de Ciencias Penales, Año 13, Nº 15, Diciembre 1998, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José de Costa Rica.
Disponible en internet: <http://www.cienciaspenales.org/revista15f.htm>
- Ministerio de Justicia, “Diagnóstico del sistema de control de ejecución de sanciones bajo la Ley Nº 20.084”, 2008, disponible en internet en: <http://justiciapenaladolescente.blogspot.com/2009/02/informe-de-la-jornada-de-analisis-del.html>
- Montero Herranz, “La ejecución de medidas de internamiento en la Ley Orgánica 5/2000”, en Aspectos jurídicos de la protección del menor, Junta de Castilla y León, 2001.
- Pérez Manrique, Ricardo, “El rol del juez en la justicia penal de adolescentes”, en Revista Justicia y Derechos del Niño, Volumen 10, UNICEF, 2008, pp. 197- 211.
- Riesco, María Luisa, “Proposición de reforma para la inclusión del juez de ejecución de pena” en Estado de derecho y reformas a la justicia, Santiago, 2004.
- Scott, Elisabeth & Steinberg, Laurence, “Adolescent Development and the Regulation of Youth Crime”, en The future of the children, Vol. 18, Nº 2, Invierno 2008, pp. 15-33.
- Sepúlveda Crear, Eduardo, “El ordenamiento jurídico penitenciario chileno: Sus reformas más urgentes” en Estado de derecho y reformas a la justicia, Santiago, 2004.
- Tiffer, Carlos, Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada, 2ª edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 2004.
- Valenzuela, J., “El Estado actual de la reforma al sistema penitenciario en Chile”, en Revista de Estudios de la Justicia, del Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Chile, Nº 6, 2005.
- Walter, Joachim, “Condiciones básicas de un régimen penitenciario moderno desde el punto de vista de un alcalde alemán” en Estado de derecho y reformas a la justicia, Heidelber Center para América Latina de la Universidad de Heidelberg, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, California Western School of Law, GTZ Agencia de Cooperación Alemana, Santiago, 2004.